

**RECOPIACION
DE ALGUNOS
MANDAMIENTOS
Y
ORDENANZAS
DEL GOBIERNO
DE ESTA NUEVA ESPAÑA,**

HECHAS
Por los Exmôs. Señores Vireyes y Gobernadores de ella,

FORMADA Y DISPUESTA
*POR EL DR. DON JUAN FRANCISCO
DE MONTEMAYOR Y CORDOVA DE CUENCA,*
Oydor de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de México,

DE ORDEN
Del Illmô. y Exmô. Señor DON Fr. PAYO ENRIQUEZ DE RIVERA, Virey Lugar-Teniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitan General de Nueva España, año de 1677.



CON LICENCIA.

Reimpresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, año de 1787.

Cap. 5.
Asista el Alcayde quatro horas cada dia por la tarde.

Que el Alcayde de la dicha Alameda haya de asistir en ella una hora por la mañana, y dos sobre tarde: y no consienta que en ella haya ninguna de las cosas referidas, só pena de dos pesos cada vez que lo hiciere.

Cap. 6.

Que el dicho Alcayde tenga especial cuidado de que la dicha Alameda esté limpia, sin lodazales ni pantanos, procurando que las vertientes de la pila vayan por zanjas á parar á las que rodean la dicha Alameda, valiéndose para este efecto del Indio que el Exmô. Señor Virey es servido de dar de repartimiento, segun costumbre: y la cultive y ponga con la decencia conveniente, só pena que haciendo lo contrario pueda mandarse aderezar á su costa, y por cuenta del salario que ha de haber.

Cap. 7.

Que por el cuidado y asistencia que el dicho Alcayde ha de tener en la dicha Alameda, y en procurar su limpieza, ornato y cultivacion, se le señalen cinquenta pesos de salario en cada un año de los Propios de esta Ciudad, que es lo que lleva el que lo es al presente, y en la cantidad en que se moderó, el que llevaban sus antecesores.

Cap. 8.

Que por quanto de continuo suelen asistir á la dicha Alameda algunos Españoles vagamundos, Mestizos y Mulatos facinerosos, y otras personas, el dicho Alcayde los pueda prender y traer á la carcel pública de esta Ciudad.

V.

Alcaldes mayores y Corregidores.

Ordenanza de 12 de Agosto de 1631.

Que los Alcaldes mayores y Corregidores del distrito de esta Governacion no salgan de sus cargos y oficios sin dar Residencia de ellos: con apercibimiento, que no serán admitidos á pretension alguna, y se procederá contra ellos, como personas que no cumplen los mandatos y órdenes de sus Superiores: y no serán proveidos en oficio alguno de Justicia, sin haber (luego que hayan cumplido el que tuvieren) dado Residencia y des-

despachadose en la Real Audiencia, de que ha de constar por testimonio del Escribano de Cámara de ella. Y si se diere oficio sin preceder lo referido, desde luego se dá la provision por nula.

Ordenanza de 10 de Diciembre de 1579.

VI.
Que se guarde en todas las Ciudades y Villas de este Reyno lo mandado por S. M. para que no entren en el Cabildo los Alcaldes Ordinarios, estando en ellas los Corregidores y Alcaldes mayores. Y en su ausencia entre el Alcalde Ordinario que á la sazón fuere Diputado; el qual supla y haga el oficio que debia hacer el Alcalde mayor. Y no entren los Tenientes de Corregidores ó Alcaldes mayores que tuvieren ó dexaren: lo qual se entienda en los Cabildos ordinarios, para que están señalados dias, porque en caso que convenga hacerse antes alguno extraordinario, si el Corregidor estuviere una legua en contorno de la Ciudad ó Villa, haya obligacion de prevenirle y llamarle para que se halle presente: y no se haga de otra manera, ni se entre en el Cabildo estando en la Ciudad el Corregidor, pena de privacion de oficio Real.

Ordenanza de 24 de Diciembre de 1621, y 10 de Jul. de 1632.

VII.
Que los Alcaldes mayores, Corregidores y Justicias mayores de los Pueblos y Partidos de la Nueva España no puedan nombrar ni nombren Tenientes en ellos, pena de quinientos pesos aplicados para Fábricas Reales.

Alhondiga.

Ordenanza de 12 de Febrero de 1607, y de 23 de Jul. de 1619, y 29 de Agosto de 1625, y 9 de Diciembre de 1640, y 14 de Agosto de 1634, y 23 del mismo de 1642.

VIII.
Que en la Alhondiga de la Veracruz no se les lleve derechos algunos á los Arrieros y requas que conduxeren bastimentos á dicha Ciudad, ni se les cobre en ella Alcabala ni manifestacion, ni mas derechos que solo un real por tres mulas; y no se les lleve el peso que se acostumbraba antes llevar por cada mula, de la tercia parte de las requas que no iban cargadas de harina ó maiz; ni por razon de costas, ó otros derechos lleven á los Arrie-



ORDENANZAS DE GOBIERNO DE LA NUEVA ESPAÑA.

PRIMERA.

Alguaciles.
Ordenanza de 19 de Agosto de 1608.



QUE en conformidad de lo proveido por la Real Audiencia, las Justicias de la Ciudad de los Angeles no consentan ni dén lugar á que Alguacil alguno entre de dia ni de noche en las casas de los Vecinos de dicha Ciudad sin la Justicia Ordinaria, ó mandamiento suyo, si no fuere en fragante de algun delito que acaezca, pena de suspension de oficio Real al Alguacil que hiciere lo contrario, y que se procederá contra él, y castigará con todo rigor, y al Alcalde mayor ó Justicias Ordinarias, de que se les hará cargo particular en sus Residencias, y serán condenados en ellas con mayores penas.

II.

Ordenanza de 28 de Febrero de 1626. y 25 de Mayo de 1632.

Que el Ministro Alguacil que prendiere Negro esclavo huido, si fuere preso en la parte y lugar donde residiere, ó fuere Vecino su amo, lleve dos pesos de premio, y si lo prendiere en el campo lleve cinco pesos.

III.

Alcabala.
Ordenanza de 25 de Mayo de 1653.

Que los Mestizos, Mulatos y Negros libres, aunque sean Tributarios y paguen Tributo, no sean libres de Alcabala, y la paguen como los demas de todo lo que se debiere pagar.

IV.

Alameda.
Ordenanzas de 7 de Febrero de 1620, confirmadas por el Gobierno á 14 de dicho mes y año, con las dos limitaciones señaladas abaxo.

Que por quanto conviene la conservacion de la Alameda de esta Ciudad para el ornato de la República y recreacion de los Vecinos, se guarden los Capítulos de Ordenanzas siguientes.

Dd

Que

Cap. 1.

Alcayde traiga vara solo dentro de la Alameda.

Que el Alcayde que la Ciudad nombra, segun costumbre, para el cuidado de la Alameda, haya de traer y traiga vara alta de la Real Justicia, dentro de ella solamente, para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los transgresores de estas Ordenanzas, y ponerlos presos en la carcel pública de esta Ciudad, y dar noticia al Corregidor para que proceda contra ellos, y asimismo de los delitos que alli se cometieren.

Cap. 2.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda echar ni eche mula, caballo, ni macho, ni otra ninguna bestia á pacer en la dicha Alameda, só pena el que la echare, haya perdido y pierda la dicha bestia, cuyo valor se aplica por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de diez dias de carcel, y que se execute irremisiblemente, sin embargo de que no se sepa cuya es, y baste solo dos testigos de que se halló dentro de la dicha Alameda para ser castigado.

Cap. 3.

Que las personas que en los Exidos circunvecinos que caen hácia la parte de la dicha Alameda, tuvieren vacas, terneras, ú otro género de ganado, de noche lo tengan encerrado en sus corrales, y de día en las partes donde les sea permitido, sin dar ocasion á que entren en la dicha Alameda, só pena que el que se hallare dentro incurra en pena el dueño de él de doscientos pesos, aplicados segun dicho es; y no pareciendo el dueño dentro de segundo día, se venda, y en su valor sea condenado, sin que sea necesaria citacion ninguna; y esto por la primera vez y por la segunda la pena doblada, y por la tercera perdido todo el ganado que se hallare dentro de dicha Alameda.

Cap. 4.

Que ninguna persona sea osada de sacar tierra de dicha Alameda, ni hacer hoyos en ella, ni quitar árboles, pena de seis pesos aplicados segun dicho es, y diez dias de carcel.

Que

Arrieros cosa alguna, pena de quinientos pesos. Y el Corregidor de la Veracruz lo haga así guardar, cumplir y executar, con apercibimiento, que se procederá contra él como mas convenga.

Aguardiente.

Ordenanza de 7 de Enero de 1631.

Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda en toda la Nueva España hacer, vender ni traginar directa, ni indirectamente aguardiente de maguey; para cuyo efecto, desde luego se revocan qualesquiera licencias que para ello se hubieren dado, para que no valgan. Y solo se permite á los Boticarios poder hacerla, con la limitacion que las demas cosas tocantes á la salud, pena de que incurra el que lo contrario hiciere en las penas impuestas contra los que hacen y tienen pulque con raiz y tepache.

IX.

Armas.

Ordenanza de 16 de Julio de 1666.

Que los Guardas de denoche, y Ministros que nombraren para ello los Administradores de las Reales Alcabalas de esta Ciudad, puedan traer armas ofensivas y defensivas, dentro ó fuera de ella, con que las armas de fuego no sean pistólas, sino arcabuces de hasta quatro palmos ó mas: y las Justicias de S. M. no se lo impidan.

X.

Bastimentos.

Ordenanza de 17 de Agosto de 1619. cap. 1.

Que en las tiendas ó tabernas de la Ciudad se pueda vender todo género de cosas de comer y bastimentos, que se entiende, maiz, leña, carbon, belas, jabon, pan, azucar, miel de todos géneros, fruta verde y seca, cacao, vino, vinagre y azeyte, azeytunas, queso y todas legumbres, pescado, tocino, manteca, menudo de ganado de cerda, todo con postura, medida y peso, como adelante se dirá.

XI.

La misma Orden alli, c. p. 2.

Que qualesquier Españoles, ó otras personas que traxinaren ó fueren tratantes en fruta, no la puedan vender en ninguna parte de la Ciudad, sino tan solamente

En

en

Fruta.

en las plazas de ellas, como son la del Bolador, y la grande delante de las Casas Reales hasta la esquina de la calle de San Francisco, la puente de la calle de San Agustin, habiéndola comprado (como está proveido) diez leguas fuera de la redonda de esta Ciudad, y trayendo testimonio de la Justicia de la parte donde compraron, ó en su ausencia del Ministro de doctrina. Y vendan con postura, como se dirá adelante.

La misma Orden, cap. 3.

Indios.

Que los Indios que traxinaren y truxeren fruta ó otros bastimentos á esta Ciudad los puedan vender en las plazas y fuera de ellas libremente, donde quisieren, sin postura, y á todas horas, á los Vecinos y personas qualesquiera, sin limitacion alguna: siendo suyo lo que vendieren y no de Españoles que por dichos Indios y por encubierta pretendieren venderlos.

La misma Orden, cap. 4.

Frutas se compran en las plazas.

Que los dichos Tenderos á quienes se permite vender fruta, no puedan comprarla de los Indios ni Españoles traxineros ni fruteros fuera de las dichas plazas: y en ellas compran por junto ó por menudo, como pudieren y se concertaren, habiendo dado en el relox de la plaza las doce del dia; porque hasta entonces se han de proveer y comprar los Vecinos y toda la República, y ellos no, só pena que el Tendero que de otra manera y á otra hora, y en las calles compraren la dicha fruta de Indios ó traxineros, por la primera vez pierdan la fruta, y el Corregidor y Diputados la apliquen á los Conventos y Hospitales, y paguen treinta pesos mas por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador, y por la segunda sea doblada la pena, y por la tercera la misma de dineros y verguenza pública, y destierro por dos años de la Ciudad.

La misma Orden alli, cap. 5.

Que el Corregidor haga las posturas de la fruta verde que se vende y trae, manifestando ante el dicho Corregidor las cargas ó tercios que se traxeren, así en mulas como en canoas; y pongan las posturas para vender
aqueel

Manifestacion y postura.	aquel dia, para despachar lo que se manifestó, aunque se detengan mas dias en venderlo: y por la postura, venda por menudo ó por junto, como pudiere, haciendo la venta por sí ó por sus mozos ó agentes, sin exceder de la cantidad de cada manifestacion, y de la postura de ella, y siempre dentro de las dichas plazas, só pena de que el que contraviniere á esto en todo ó en parte, ya sea el dueño ó sus criados ó mozos, haya perdido la fruta, é incurra en la pena antecedente con su aplicacion.
La misma Orden, cap. 6.	Que haga la postura de la fruta verde para los dichos Tenderos el Corregidor todos los Lunes de cada semana, en todos los géneros de ella, así los que se venden por menudo, como por peso, poniéndola en una tablilla en el pilar del Oficio de la Diputacion, y en la esquina de la plaza del Bolador que está cerca y enfrente las Casas Reales. Y en quanto á lo que toca al vino, vinagre, azeyte y azeytunas, fruta seca, pescado, tocino, manteca y menudos de ganado de cerda, queso, azucar, miel, cacao, haga la postura cada mes, y la ponga y fixe de la misma manera en la Diputacion y plaza del Bolador: y por lo que toca al pan cocido ponga postura de tres á tres meses, uniformemente así para los Panaderos, como para los Tenderos, que en esto no ha de haber diferencia en el precio. Y en quanto toca al maiz les pondrá la postura de suerte que no se encarezca este género por la reventa de él: y en las dichas posturas de los Tenderos tendrá consideracion en darles la ganancia moderada, que es justo les corresponda á su ocupacion y trabajo y riesgo, y especialmente en la fruta y los géneros que padecen corrupcion y disminucion. Y tenga cuidado el Escribano de la Diputacion de hacer que se pongan y fixen las dichas posturas en las dichas partes, sin que de ellas falte; y por la vez que faltaren incurra en pena de veinte pesos aplicados por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador. Y todos los comprehendidos en esta Ordenanza guarden las dichas posturas, pesos y medidas inviolablemente, pena del que por la pri-
Posturas para Tiendas y Panaderias.	
De la fruta.	
De otros géneros.	
Postura de pan.	
De maiz.	
Fixen las posturas.	
Penas de su contravencion.	

primera vez, en tasa, peso, medida ó postura lo que quebrantaren, hayan perdido todo lo que tuvieren de aquel género en sus tiendas, aplicado á los dichos Conventos de Monjas y Hospitales, y treinta pesos aplicados por las dichas quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador: y la segunda vez doblada, y la tercera la misma pena de dinero y vergüenza pública, y destierro por dos años de esta Ciudad.

Dicha Orden, cap. 7.

Visitas no se hagan de noche.

Que las visitas de las dichas tiendas no las hagan el Corregidor y Diputados de noche, si no fuere habiendo precedido denunciacion é informacion de ello que obligue á hacer la diligencia en aquella hora.

La misma Ord. cap. 8.

En causas de Diputacion se lleven los derechos del Arancel.

Que en las causas de Diputacion que se fulminaren, el Escribano de ellas no lleve mas derechos de lo que el Arancel Real permite, dando fé de ellos, como está mandado, teniendo para esto el dicho Arancel Real en parte pública de su Oficio, donde facilmente pueda ser leído, pena del quatro tanto de los derechos en que lo quebrantare, y de cincuenta pesos aplicados por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador, y de suspension de su oficio por seis meses.

Dicha Orden, cap. 9.

Los Indios que vendieren en las plazas no sean inquietados de ningunas personas.

Que en las plazas donde los Indios é Indias venden fruta y bastimentos, no haya personas que entre ellos se introduzgan so color de ampararlos, quier sean Españoles, Mestizos, Mulatos, Negros é Negras y Mulas, sino que les dexen vender libremente por junto ó por menudo, como quisieren: porque estos revenden la fruta y la encarecen ó hacen con ella ganancia sin ser suya, lo qual, y la asistencia en las plazas se les prohíbe, pena de cien azotes, y de destierro de esta Ciudad por dos años. Y porque siempre es justo que los dichos Indios é Indias que venden tengan defensa y amparo, y este se les haga con mucho cuidado y diligencias, los Amparadores y Alguaciles que para esto están nombrados, y qualesquiera otros Alguaciles, á todos los quales

les se les manda, que á qualquiera persona, de qualquier calidad que sea, que hallaren y vieren haciendo qualquiera violencia á qualquiera de los dichos Indios, ó tomándoles la fruta por fuerza, los prendan y lleven ante el Corregidor de esta Ciudad, el qual les castigue breve y sumariamente, conforme á el exceso que hubieren hecho, sin formar proceso, si no fuere la causa grave.

La misma Orden, cap. 10.

No salgan á las calzadas á comprar bastimentos.

Que todas las Ordenanzas y proveimientos que están hechas por el Gobierno, y en qualquier manera, para que ninguna persona salga á las calzadas á comprar y tomar la fruta, bastimentos, aves, huevos, leña y carbon, se executen irremisiblemente con las penas que están establecidas: y siendo persona vil, Mestizo, Mulato ó Negro, aunque sea esclavo, y diga que su amo le envió, incurra en pena de doscientos azotes y dos años de Galeras al remo; y siendo Tendero ó regaton, pena de vergüenza pública y destierro preciso por dos años de esta Ciudad; y los Alguaciles, que so color de decir que son mandados, salieren á las dichas calzadas á lo mismo, sea la pena privacion de su oficio y quarenta pesos aplicados por quartas partes, Cámara, Ciudad, Juez y Denunciador, y de destierro preciso por quatro años de esta Ciudad.

Dicha Orden, cap. 11.

Que ninguna de las causas de Diputacion se pueda determinar, sin que primero en ella ponga el Escribano por fé y testimonio las veces que el contenido reo de la causa hubiere incurrido y sido sentenciado en el mismo género de culpa, para que conforme á las Ordenanzas se executen en las sentencias las penas de ellas, atendiendo á executar las rígorosas, porque de ellas se sigue el bien de la República, y mas eficaz remedio contra los transgresores, el qual no se consigue con las pecuniarias, de que se tiene larga experiencia.

La misma Orden, cap. 12.

Que las Ordenanzas que hasta hoy están hechas, así

Ff

por

Ordenanzas contrarias á estas se revocan.

Ordenanza de 24 de Oñubre de 1623.

Maiz no se venda antes de entrar en la Alhondiga.

No haya regatones de él y su pena.

Arrieros y Canoeros descarguen el maiz en la Alhondiga.

Indios puedan venderlo en los tianguiz.

por el Gobierno , como por la Ciudad y Diputacion de ella, que fueren contrarias á estas, se anulan y dan por ningunas y de ningun valor ni efecto, para que no valgan ni se juzgue por ellas; y las que fueren conformes se aprueban y ratifican, y las penas de ellas, y se manda que estas se pregonen públicamente para que vengan á noticia de todos.

XII.

Que en las casas particulares, calzadas y otras partes no pueda venderse maiz en poca ni en mucha cantidad, ni persona alguna pueda salir á comprarlo á los traxineros que los acarrean antes de entrarlo en la Alhondiga, donde se ha de vender á los precios justos y corrientes, só pena de perder el maiz la persona que asi lo vendiere y tuviere recogido, y de quinientos pesos por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Gobernacion por quatro años. Y en la misma pena incurra la persona que lo vendiere y regatoneare por mano de Indios ó de otras personas. Y el que comprare el dicho maiz incurra en perdimiento de él, y pague cien pesos si fuere Español, y si fuere Mestizo, Negro ó Mulato, pena de treinta pesos y cien azotes: y caso que sean esclavos, incurran sus amos en esta pena pecunaria; y á los Indios que lo compraren, demas de perdido el maiz , paguen seis pesos de pena por la primera vez, y por la segunda la pena doblada. Y los Arrieros y Canoeros que traxinaren el dicho maiz no lo puedan llevar ni descargar en otra parte , si no fuere en la Alhondiga, pena de perdida la requa, canoas ó carretas en que lo traxeren, aplicado todo por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y las Justicias y Alguaciles de esta Ciudad lo executen sin dispensacion alguna, con apercibimiento que se procederá contra ellos con el rigor y demostracion que con venga. Sin que por esto se prohiba á los Indios el comprarlo y venderlo entre ellos en los tianguiz públicos para su sustento por almudes y quartillos; con que no pueda venderlo por medias fanegas.

Que

Ordenanza y Auto acordado de 16 de Marzo de 1612.

Corregidor execute las penas de las Ordenanzas.

XIII.

Que el Corregidor de México tenga muy particular cuidado de hacer que se guarden las Ordenanzas de los bastimentos y abasto, executando las penas en los transgresores, especialmente las que tocan al proveimiento de la fruta, leña y otros bastimentos que son precisos y necesarios á la República, escusando todo género de regatonería, y castigando á los transgresores con las penas de las dichas Ordenanzas, sin remision ni dispensacion alguna.

Auto acordado y de Gobierno de 23 de Abril de 1621.

Bastimentos para Reales de Minas.

XIV.

Que los bastimentos que se llevaren á los Pueblos y Reales de Minas no se vendan en los caminos, y entren en los Pueblos y plazas, de donde se provean los Vecinos, como se refiere en el Auto doscientos de los acordados.

Auto acordado y de Gobierno de 14 de Junio de 1621.

XV.

Que en las penas de las Ordenanzas en que hubieren incurrido los Indios que vendieren bastimentos y otras cosas, se guarde el Auto doscientos y uno de los acordados.

Baratillo.

Ordenanza de 24 de Diciembre de 1635. y 22 de Octub. de 1644.

XVI.

Que por los daños, hurtos y otros inconvenientes que se siguen de permitirse el Baratillo, no solo no lo haya, pero ni acuda á él persona alguna de qualquier calidad que sea, á vender ropa ni baratixas algunas, aunque tengan licencia para ello. Y lo mismo se entienda en todo género de guarniciones, coxinillos, corazas, mirasoles, sillas viejas y nuevas, y todo lo á esto perteneciente; lo qual no pueda venderse en dicho Baratillo, tendejones ni otro puesto alguno aunque tengan licencia para ello, las quales se dan por nulas, pena de perdido todo lo que se hallare vendiendo por qualquiera persona, y de seis años de Filipinas sin sueldo, siendo persona en quien no quepa pena de afrenta; y no lo siendo, pe-

Carnicerías.

Ordenanza de 7 de Noviembre de 1578, cap. 17. y de 24 de Octubre de 1623. y 28 de Noviembr. de 1633.

La misma arriba capítulo 35.

Ordenanza de 25 de Enero de 1574. cap. 66. y de 15 de Mayo de 1632.

pena de doscientos azotes. Y los Jueces y Justicias lo executen irremisiblemente en los transgresores.

XVII.

Que en ninguna estancia ni fuera de ella (sin expresa licencia ó facultad) se pueda vender carne, ni Estanciero alguno, ni criados de ningun Señor de ganado, baca ni ternera á Indios ni otras personas, só pena de cien pesos al que lo contrario hiciere, y el criado ó Estanciero sea desterrado por un año,

XVIII.

Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea pueda vender ni venda algun género de carne á ojo, sino por peso de valanza: y la carne de baca y carnero solamente la pueda vender el Obligado y Proveedor, y no otro; y este tal en la carniceria, y no fuera de ella; excepto si no fuere condicion particular para que haya tabla, en que los Criadores puedan pesar á mas baxo precio que los Obligados, para poderse deshacer de sus ganados; y que no pueda pesar carne en ninguna carniceria, si no fuere muerta en el matadero de la Ciudad, Lugar ó Congregacion de Minas, donde hubiere licencias para que haya carnicerías, ó alanceados los novillos á las puertas del matadero, por no los haber podido encerrar, só pena de perdimiento de lo que de otra manera mataren, y mas cincuenta pesos aplicados para la Cámara y Denunciador, por tercias partes.

XIX.

Que el ganado que traxeren los Obligados de las carnicerías para matar en ellas pueda pastar en los baldíos y rastrojos por donde pasaren los dichos Obligados con el dicho ganado, llevándolo de paso á dichas carnicerías: y las Justicias no se lo impidan, con tal que si hicieren algun daño lo paguen, sin que se les lleve otra pena alguna.

Que

Ordenanza de 28 de Julio, y 12 de Diciem. de 1612. y 22 de Noviembre de 1633.

XX.

Que á los dueños del gando que se traxere para las carnicerías y abasto no les obliguen las Justicias á registrarlo mas de una vez, y los dexen pastar en los baldíos y rastrojos: y la Justicia ante quien hicieren el registro les dé testimonio de él, y de los derechos que les hubiere llevado por esta razon: y no les obliguen á hacer nuevo registro, sin que preceda delacion de parte en quebrantamiento de Ordenanza; y entonces podrán hacerlo las Justicias sin llevarles costas ni salarios ellos ni sus Ministros, pena de volverlos con el quatro tanto, y que serán castigados.

Ordenanza de 18 de Noviembre de 1578.

XXI.

Que los Obligados de las carnicerías, ni sus criados y gente no hagan rodeos, ni saquen novillos, sino que los Criadores los dén y saquen, y los entreguen, sin que los susodichos se entrometan en mas que en recibirlos despues de estar apartados, pena de cien pesos por cada vez que se contraviniere á esto, aplicados con forme á Ordenanzas.

Carros y carretas.

Ordenanza de 11 de Julio de 1580.

XXII.

Que qualquier Carretero que estuviere con bueyes en Pueblo de Indios mas que quatro dias para aderezar sus carros ó descansar, y hiciere daños, incurra en las penas estatuidas por Ordenanzas, y pague el daño que hubiere hecho.

Ordenanza de 9 de Septiembre de 1580.

XXIII.

Que la visita de los carros que fueren á Guanaxoato, Zacatecas, y Tierra adentro, se haga por el Alcalde mayor en Querétaro ó San Juan del Rio; y no antes ni despues por ninguna otra Justicia con pretexto alguno, pena de suspension de sus oficios y cargos, y de cien pesos para la Cámara.

Gg

Que

Ordenanza de 19 de Agosto de 1585.

XXIV.
Que ninguna persona que traxere carros herrados, ó carretas por las calzadas de Guadalupe y Tenayuca, los pase de la puente que está entre Santa Anna y Santa Catalina para dentro de la Ciudad: y los que vinieren por las calzadas de Tacuba y Chapulteque no pasen del tianguiz de San Hipólito: y los que vinieren por las calzadas de Cuyoacan y Istapalapa no pasen de la Iglesia de San Anton, só pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Denunciador y Juez que lo executare.

La misma, alli.

XXV.
Que para traer las mercaderías y cosas que vinieren en los dichos carros y carretas á las tiendas ó casas de los Vecinos, puedan hacerlo en carretones que no sean herrados, y lo traiga una bestia, y no mas, só la dicha pena: y de los dichos carretones se provean las personas que quisieren.

Ordenanza de 23 de Julio de 1619. y 29 de Agosto de 1625.

Requas.

XXVI.
Que la Ordenanza hecha para que los dueños de los carros no puedan ir ni venir á la Veracruz, sino en los tiempos señalados en ella, no se entienda con los dueños de requa.

Ordenanza de 12 de Febrero de 1607. y 9 de Diciemb. de 1610.

XXVII.
Que las Justicias del camino de la Veracruz no lleven costas ni derechos algunos á los dueños de carros por las visitas que de ellos hicieren.

Auto acordado y de Gobierno de 19 de Abril de 1621.

Las Justicias aderecen los caminos.

XXVIII.
Que las Justicias y Corregidores de Chiconautla, Orizava y Xalapa puedan hacer y hagan las visitas de los carros, carretas y requas que fueren y volvieren de la Veracruz: y asimismo tengan cuidado los dichos Corregidores, cada uno en su Jurisdiccion, de aderezar los cami-

caminos, especialmente los de Xalapa y Orizava, á quienes se les comete y encarga, revocando los nombramientos hechos de Jueces de caminos. Y lo cumplan asi, pena de que se enviará persona á su costa á aderezar, y se les hará cargo en sus residencias.

XXIX.

Ordenanza de 21 de Enero de 1621, y de 5 de Agosto de 1623, y de 13 de Noviembre de 1625, y de 20 de Mayo de 1628, y de 22 de Septiembre de 1636. y de 11 de Octubre de 1641.

Visitas de carros.

Que se guarde la Ordenanza del Señor Virey Don Martin Enriquez de trece de Febrero de mil quinientos y ochenta años, en que se manda que no se hagan visitas algunas de los carros y carretas que fueren y vinieren á la Veracruz, si no fuere en los Pueblos de Chiconautla y en el de Xalapa, y de los que fueren por el camino nuevo en el Pueblo de Orizava; y estas visitas las hagan los Alcaldes mayores por sus personas (sin que puedan cometerlas á sus Tenientes) sin molestarlos ni detenerlos á los dichos carros y carretas. Lo qual cumplan, só pena de incurrir en las penas en que incurren los que usan de jurisdiccion que no tienen, y de doscientos pesos, si no fuere precediendo denunciacion, querrela ó informacion sobre ello, que obligue á proceder conforme á la que tienen de sus officios.

XXX.

Ordenanza de 15 de Marzo de 1623.

Carretas no entren en la Ciudad.

Que respecto del daño que reciben las calles de esta Ciudad con las entradas y salidas de carretas y carros cargados, se manda que las que vinieren á esta Ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderias y cosas que traxeren en las partes donde sin perjuicio de las dichas calles pudiere mejor hacerse, y pareciere á la Junta de Policia, á quien se remite, pena de cien pesos por cada vez que se excediere, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador.

XXXI.

Ordenanza de 2 de Septiembre de 1623.

No se haga execucion en carros.

Que las Justicias de la Veracruz y las demas de su camino, no hagan execuciones en las quadrillas de carros, ni en los dueños de ellos, ni en sus mulas, bueyes

ó adherentes por deudas que debiere, si no fuere estando en esta Ciudad ó en la de los Angeles: á las quales Justicias se envíe en esta razon, y lo guarden y cumplan con apercebimiento que se procederá lo que convenga.

Criadores de ganado.

Ordenanza de 5 de Marzo de 1576.

XXXII.

Don Martin Enriquez &c. Por quanto por parte de los Criadores de ganados mayores de esta Nueva España me ha sido fecha relacion que el beneficio del ganado, asi en herrar, como recoger y sacar los novillos para las carnicerías, y hacer los redeos, se hacía casi universalmente con Mulatos, y desde que comenzó á haber ganados, y hacer el dicho beneficio nunca habian llevado de salario mas de hasta doce, quinze, veinte, y quando mas hasta veinte y cinco ó treinta pesos por un año, y que de dos años á esta parte, como habia habido mortandad de Indios que también ayudaban en el dicho beneficio, los dichos Mulatos habian encarecido los salarios, y pedían á cincuenta, ochenta y cien pesos, y aun á doscientos pesos, y no querían servir si no se los daban; demas de ser ellos gente baxa, y gastar los dichos salarios en malos vicios de borracheras y amancebamientos, no les era de ningun efecto, por no tener necesidad de ninguna cosa, mas de solo el vestido, por dárseles en las tales estancias todo lo necesario, era cosa muy perjudicial en la República, asi porque si no servian en lo susodicho, habian de andar vagamundos, y salteando, como porque dexando de servir las haciendas se perderian, y la carne se encareceria, porque llevándose semejantes salarios, aun no se podia sacar fruto de las estancias para solo sustentarlas. Y me pidieron mandase proveer, cómo sirviesen, y tasar y moderar el salario que se les hubiere de dar: y por mi visto, mandé dar informacion de lo contenido en la dicha relacion, y habiéndola dado y visto por mí. Por la presente ordeno y mando que dé aqui adelante, hasta tanto que por S. M. ó por mí, en su Real nombre, otra cosa se provee y manda, se guarde lo que está mandado acerca de que sir-

Salarios de Mulatos estancieros y sirvientes de haciendas.

Penas de su contraven-
cion.

No se dé partido ó sa-
lario en ganado, sino
en diaero.

servan los dichos Mulatos, y no anden vagamundos, só las penas que están puestas: y que ninguno de ellos en esta Nueva España pueda pedir ni llevar de salario cada un año mas de hasta quarenta pesos de oro comun: y el que de ellos fuere caudillo ó estuviere como tal en alguna estancia hasta sesenta pesos del dicho oro, y no mas, y al respecto el tiempo que sirviere. Y ningun Señor de estancia ni ganado, ni su Mayordomo les pueda dar ni señalar mas salario de hasta la dicha cantidad, só pena de cien pesos de oro por cada vez que lo diere ó señalarle, la tercia parte para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra tercia parte para los gastos de la Guerra contra los Indios alzados, y la otra tercia parte para el Denunciador ó Juez que lo executare, por iguales partes. Y las Justicias no consientan al Mulato que lleve mas, só pena de suspension de sus oficios por un año preciso, y de perdimiento del salario que tuvieren con el cargo aplicado por la dicha forma, Y otro si, só la dicha pena, no se pueda recibir Mulato para darle parte ninguna del ganado que herrare y recogiere, si no solo á dinero, y que no exceda de la dicha cantidad, y de allí abaxo como se concertaren con ellos. Y para que venga á noticia de todos mando se pregone públicamente.

Curtidores.

Ordenanza de 22 de
Abril de 1654, y 28
de Septiem. de 1663.

XXXIII.
Que ninguna persona que no fuere exâminada, y tuviere Teneria con licencia, en la forma dispuesta por Ordenanzas, pueda curtir cueros en canoa ni otra forma. Y se proceda contra los que contravinieren, para que se escusen los hurtos de ganados y otros daños que de ello se siguen: si no fuere teniendo para ello papel del dueño del ganado.

Corregidores.

Ordenanza de 29 de
Noviembre de 1578.

XXXIV.
Que los Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes, guardando las leyes del Reyno, no traten ni contraten en sus Jurisdicciones (por sí ni por interpósitas personas, ni por ruego, encomienda ó comision) en ningun género, ni de bastimentos en su Jurisdiccion,

Hh

ni

ni resgaten cosa alguna de trigo, maíz, gallinas, codornices, ni otras cosas, ni zeven puercos, ni traten en otros géneros, pena de incurrir en las impuestas por las Leyes del Reyno, y de suspension de sus oficios, y que no puedan ser proveidos en otros por tiempo de diez años, y en pena asimismo de cien pesos aplicados por tercias partes, para el Hospital Real de los Indios, Denunciador y Juez que lo executare.

Estancias.

Ordenanza de 24 de Septiembre de 1622.

XXXV.

Don Diego Carrillo &c. Porque he sido informado que entre otras causas de que procede el menoscabo y diminucion en que han venido y vienen los Indios de los Pueblos de esta Nueva España, es una que los Labradores y Estancieros, y otros que tienen haciendas en el campo, acostumbran recibir para la administracion de ellas por Mayordomos y criados gente homicida y facinerosa, y algunos recién venidos de los Reynos de Castilla, personas atrevidas y de poca inteligencia, que recogen Indios para su avío y beneficio, y otros se los dan de los repartimientos, á que acuden forçados y oprimidos, por ser como son maltratados, de manera, que con esta ocasion se huyen y dexan sus casas y Pueblos, y mueren muchos: siendo esto las mas veces sin intervencion ó consentimiento de los amos. Y aunque se pretenda por las Justicias castigar los agravios que se les hacen, sucede no hallarse los agresores delinquentes como gente suelta, sin obligacion ni caudal, que haciendo el delito se ausentan y quedan sin castigo, y los dichos Indios agraviados y sin satisfaccion. Y proveyendo en el caso de remedio, y que es justo atajar los daños que reciben por mano de los dichos Mayordomos y criados, y por lo que importa al servicio de S. M. bien y conservacion de los dichos Naturales. Por el presente ordeno y mando que de aqui adelante ningunos dueños de estancias, labores, ni de otras haciendas del campo, qualesquiera que sean de la Gobernacion de esta Nueva España, no puedan recibir ni admitan á ningunos Es-

Los Mayordomos de haciendas no sean recibidos sin que afiancen primero de que no harán daño á los Indios.

pa-

pañoles, Mestizos, Mulatos ni Negros, ni otras personas en servicio para oficio de Mayordomos ni otros ministerios, sin que primero y ante todas cosas den fianzas ante las Justicias de los Partidos donde estuvieren las tales haciendas, de que no harán daños, fuerzas, violencias, malos tratamientos, ni otros agravios á los dichos Indios. Y si lo hicieren sin que las hayan dado, sea y entienda que ha de correr y corra por su cuenta y riesgo, y que han de pagar y paguen por los dichos sus Mayordomos y criados las penas en que hubieren incurrido, como si expresamente los hubieran fiado: y lo mismo se entienda con los que al presente tienen en las dichas haciendas; y á los que no lo hicieren y cumplieren, los Alcaldes mayores, y Corregidores y demas Justicias de esta Governacion los compelan á ello, y no consientan ni den lugar que de otra manera se sirvan de los dichos Mayordomos y criados. Y en las visitas que suelen hacer tengan cuidado de ver si los dichos Mayordomos y criados han cumplido con esta orden, y dado las fianzas, pena de que demas de las que están impuestas á los amos, han de incurrir en las mismas, y que se les hará cargo en sus Residencias. Y para que venga á noticia de todos se pregone públicamente en esta Ciudad en las partes que se acostumbra: y los dichos Alcaldes mayores y Corregidores lo hagan asimismo pregonar cada uno en su Jurisdiccion, y envíen testimonio de ello con toda brevedad, para lo qual se despachen los duplicados que fueren necesarios. Y á los que de nuevo fueren de aqui adelante proveidos ó prorogados, se les den para mejor cumplimiento y observancia de ello.

Los dueños que los admitiesen sin dichas fianzas, paguen por ellos.

Los Alcaldes mayores cuiden de su cumplimiento.

Ensayadores.

Ordenanza de 14 de Septiembre de 1608.

XXXVI.

Que los Ensayadores en las Minas que exercieren sus ministerios no puedan tratar ni contratar por sí ni por interpósitas personas con los Mineros, ni con otros algunos en ningun género de mercaderias, plata ni reales, só pena de privacion de oficio y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez

Juez y Denunciador. Y los Alcaldes mayores de dichas Minas tengan especial cuidado de que esto se cumpla, y den luego noticia en el Gobierno si excedieren los dichos Ensayadores.

Fieles Executores.

XXXVII.

Ordenanza de 24 de Enero de 1630-

Causas de Diputacion no se compongan ni suelten

Sigáanse estas causas.

Haya un libro rubricado de ellas.

Vayan á dar cuenta de ellas cada Sábado.

Sigalas el Procurador mayor.

Don Rodrigo Pacheco Osorio &c. Por quanto he sido informado que el Corregidor y Fieles Executores de esta Ciudad, en las visitas que hacen para corregir y castigar á los transgresores de las Ordenanzas que están hechas para el buen gobierno de la República, las causas que fulminan antes de llevarlas á engrosar, y aun despues de estarlo, á ruegos é intercesiones de diferentes personas, las dexan y perdonan; con cuya ocasion los Panaderos, Carniceros y Taberneros, con el seguro de que no han de llegar á efecto, continúan en dar los pesos faltos, y vender á mas excesivos precios de la postura, de que resulta entre otros graves inconvenientes, el perjuicio comun de los Vecinos, y quedarse con las partes que de las condenaciones pertenecen á la Real Cámara y Ciudad. Y porque conviene atajar estos daños, por el presente mando que de aqui adelante el Corregidor y Fieles Executores, ó qualquier de ellos, no puedan soltar ni suelten ninguna causa que se hiziere por quebrantamiento de Ordenanza, sino que irremisiblemente las sentencien y executen las penas impuestas, y el Escribano del Juzgado de la Diputacion, ú otro que fuere con los dichos Jueces, tenga un libro rubricado del Corregidor y Escribano del Cabildo, donde asiente cada dia las que se hizieren en las dichas visitas ó fuera de ellas: y cada Sábado venga á darme cuenta del estado que tuviere las de aquella semana, poniendo por fé, como solas aquellas, y no otras, resultaron de las visitas, y que á ninguno que en ellas se halló haber contravenido á las Ordenanzas se dexó de escribir ni fulminar la causa. Y las que los Denunciadores dexaren de seguir las siga el Procurador mayor de la Ciudad. Lo qual guarden y cumplan el dicho Corregidor y Regidores, y Procurador mayor, con tanta puntualidad como pide la materia, pues

Penas á los que contra-
vinjeren.

**Ganados me-
nores y mayo-
res.**

*Ordenanza de 19 de
Diciembre de 1578. y
de 10 de Junio de
1633.*

*Ordenanza de 25 de
Enero de 1574. y 10
de Septiem. de 1633.*

Hierro viejo.

*Ordenanza de 13 de
Octubre de 1640.*

Indios.

*Ordenanza de 19 de
Noviembre de 1578.*

*Ordenanza de 23 de
Diciembre de 1578.*

pues de su execucion pende tan general utilidad: con apersebimiento que no lo haciendo, se proveerá de mas eficaz remedio, con la demostracion que convenga, demas de que se les hará cargo en las Residencias. Y el dicho Escribano en lo que le tocare lo cumpla asimismo, só pena de suspension de oficio por un año, y cincuenta pesos para la Real Cámara. Y este Mandamiento se lleve al Cabildo, y se escriba en los libros de él, y fixe en el dicho Juzgado de Diputacion &c.

XXXVIII.

Que los ganados menores puedan libremente pasar en los sitios y estancias de ganados mayores estando despoblados.

XXXIX.

Que ninguna persona pueda tener ni traer ganados mayores en sitios de ganados menores, pena de perdimiento del tal ganado mayor. Y la misma prohibicion se entienda con caballadas de mulas y yeguas; y no las quitando el dueño, siendo requerido, se puedan flechar libremente.

XL.

Que se guarde la Ordenanza de diez y ocho de Enero y diez y nueve de Febrero del año de mil y seiscientos y treinta y seis que prohíbe el vender hierro viejo y aderezado: y los Maestros de hierros y Cerrageros no compren obras del dicho hierro viejo para revenderlas en sus tiendas, aunque sea con pretexto de haberse hecho en ellas.

XLI.

Que las Justicias que procedieren contra Indios culpados en matar ganados, demas de condenarlos á azotes, lo sean tambien á que paguen á los dueños el interés del ganado que hubieren muerto.

XLII.

Que los Indios vendan libremente su maiz en los tianguiz y plazas públicas sin guardar postura: y á los

li

que

que los vendieren en sus casas, las Justicias les compellan á que guarden las posturas que estuvieren señaladas sin exceder de ellas. Y averiguandose que lo venden á mas precio, incurran en pena de dos tomines para el Denunciador, y que sirvan quatro semanas en la parte donde asistiere.

XLIII.

Ordenanza de 16 de Enero de 1579.

Que las diligencias y pregones que han de hacerse para la venta de los bienes de Indios, sean y se hagan en los mismos Pueblos donde los tales bienes estuvieren, pñena de la nulidad de la venta; y los compradores no adquieran derecho, ni las Justicias les consientan poseer los bienes que en otra manera se compraren.

XLIV.

Ordenanza de 10 de Diciembre de 1579.

Que las Justicias de la Puebla de los Angeles, no obstante lo dispuesto por las Ordenanzas, no se entrometan á visitar á los Indios Laboriosos que sirvieren en los Obrages y haciendas de su voluntad, si no fuere quando ellos se quexaren y agraviaren de las personas á quien sirven: y entonces hagan justicia conforme á las dichas Ordenanzas.

XLV.

Ordenanza de 7 de Diciembre de 1662. y 28 de Junio de 1603.

Tamemes.

Indios no se carguen.

Que se guarde el Capitulo de la Real Cédula de S. M. despachada en Valladolid á quatro de Noviembre de mil seiscientos y uno, cerca de los servicios y carga de los Indios, referida en el Sumario treinta y nueve del Título septimo de los Indios, su tratamiento y proteccion. Y por la omision que ha habido en su observancia; deseando ocurrir al remedio de este daño: Ordeno y mando que demas de las dichas penas referidas en el Capitulo de la Real Cédula, en que incurren los transgresores, de aqui adelante todas las Justicias de esta Nueva España y distrito del Gobierno de ella, donde quiera, y como quiera que hallen Indios cargados con qualesquier género de carga de hacienda, de mercaderias, aves, fruta y otras cosas, aunque sean le-

Forma de proceder en esto las Justicias.

leves y de poco peso, recibiendo, ante todas cosas, informacion de como halló cargados aquellos Indios, luego incontinenti los hagan descargar, y los envíen á sus Pueblos, y embarguen las cargas, poniéndolas por inventario, y las retengan en su poder, ó en algun Depositario que para ello nombrarán. Y si dentro de tres meses primeros siguientes saliere persona de qualquier estado y condicion que sea, eclesiástica ó secular, pidiendo las dichas cargas, le reciba informacion de como y en qué manera le pertenecen, y dándola bastante, sin entregárselas ni determinar las causas, me dará aviso de todo lo sucedido, y de la calidad y estado de la persona que probó ser suyas las cargas que se quitaron á los Indios, para que por mí visto provea en el caso lo que convenga. Y pasados los dichos tres meses, y no saliendo persona que pida por suyas las dichas cargas, desde ahora las declaro por perdidas, y mando á las dichas Justicias, que cumplido el dicho término las hagan vender, y lo que de ellas procediere, lo apliquen en esta manera: la tercia parte de todo el valor para la Cámara y Fisco de S. M., y la otra tercia parte para el Hospital Real de los Indios de esta Ciudad de México, y la otra tercia parte para el Juez y Denunciador, si lo hubiere, por iguales partes y costas procesales. Lo qual guarden y cumplan inviolablemente las dichas Justicias, cada una en su Jurisdiccion, sin que en ninguna manera ni por ningun caso puedan arbitrar en ninguna cosa de lo que aqui vá declarado, só pena de quinientos pesos para la Cámara de S. M. en que desde luego los doy por condenados, y en privacion de todo oficio Real por seis años, y en el interés de las dichas cargas y su valor. Y para que se execute con mas puntualidad esta dicha pena en las Justicias que tuvieren remision, y excedieren de lo que aqui vá declarado: desde ahora ordeno y mando que sea de las mas esenciales preguntas de su Residencia en la pública y secreta informacion: é que si en dicha Residencia ó visita se hallare Capítulo probado contra alguno de los

Pena á las Justicias que no executaren.

ta-

tales Jueces y Justicias, ningun Relator ni Secretario de la Real Audiencia no despache ni vea la dicha Residencia sin dar noticia á S. S. por escrito de lo que en esto viniere probado y averiguado, só pena de doscientos pesos para la Cámara de S. M. y de un año de suspension de su oficio. Y caso que las dichas cosas, de que se hayan cargado los Indios, fueren géneros de que no se pueda guardar, y padecieren corrupcion, ó muy grande menoscavo y pérdida, si se hubieren de guardar, especial el dicho tiempo de tres meses que está señalado, porque no se pierdan ó tengan menoscavo, doy comision á los dichos Jueces y Justicias para que las vendan públicamente y con pregones en tres dias diferentes, y en la plaza pública para que llegue á noticia de todos, y se vendan y rematen en quien mas diere por ellas: y lo procedido lo hagan depositar en persona lega, llana y abonada, y á su riesgo del tal Juez.

XLVI.

Ordenanza de 11 de Julio de 1613.

Limitase la ordenanza antecedente.

Tamemes.

Que la prohibicion antecedente, con parecer del Fiscal de S. M., se declara no deberse entender, ni se entienda generalmente con los Indios traginadores y forasteros, así los que hay en esta Ciudad, como en las otras Ciudades y Villas donde hay Cabildo y Regimiento de Españoles, cargándose de su voluntad de unas vasas para otras, sin salir de las mismas poblaciones. Y en esta conformidad las Justicias de esta Ciudad, y de las demas referidas, no impidan á los dichos Indios traginadores el cargar, siendo de su voluntad, ni sobre ello les hagan ningunas molestias ni agravios.

XLVII.

Ordenanza de 24 de Octubre de 1623.

Indios no anden de noche.

Que ningunos Indios, juntos ó de por sí, puedan andar de noche por las calles (desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, que es el Invierno) de las ocho de la noche para arriba. Y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre de cada año, que es el Verano, desde las nueve de la noche para arriba, pena de seis

pe-

pesos para la Justicia ó Alguacil que los prendiere, y de cien azotes por la primera vez: y por la segunda otros seis pesos para la dicha Justicia ó Alguacil, y otros cien azotes y tres años de Galeras. Y casò que los hallaren cometiendo algun delito, demas de incurrir en dichas penas, sean castigados conforme á la gravedad del caso y delito que cometieren. Y las Justicias y Alguaciles executen esta Ordenanza sin dispensacion alguna.

XLVIII.

Ordenanza de 24 de Marzo de 1634. y 17 de Junio de 1635.

Que los Indios que se huyeren de las haciendas y labores, debiendo lo que les hubieren dado sus dueños, ó pagado por ellos los Tributos, les compelan las Justicias (ajustada la cuenta justificadamente) á que lo paguen en dinero ó en servicio, como este no pase de quatro meses: y por lo demas, pldan ante la Justicia lo que les conviniere.

XLIX.

Ordenanza de 23 de Agosto de 1642.

Que en los oficios de Gobernadores, Alcaldes y Oficiales de República de los Pueblos de Indios no puedan ser electos Españoles, Meztizos, Mulatos, ni otros mezclados, sino que hayan de ser meramente Indios de padre y madre. Y los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de dichos Pueblos, quando pusieren en las Elecciones el auto de remision al Gobierno, certifiquen en él que los Oficiales electos son Indios: y sin este requisito no se aprueben ni despachen en Gobierno las dichas Elecciones.

L.

Intérpretes.
Ordenanza de 19 de Diciembre de 1579.

Que los Intérpretes de los Juzgados de esta Ciudad y de los demas lugares de la Nueva España no puedan por sí ni por interpósitas personas edificar casa ni otro edificio, ni vender piedra, madera, leña, aves, huevos, ni maiz ni otra cosa de bastimento, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de doscientos pesos para la Cámara, Juez y Denunciador, por tercias partes. Y las

Kk

Jus-

Justicias tengan particular cuidado de su cumplimiento y execucion.

LI.

Leña y carbon.

Ordenanza de 23 de Diciembre de 1608.

Precios.

Que sin embargo de estar mandado por Ordenanza que la leña y carbon no se venda sino en la plaza pública, y parte destinada, que es la del Bolador, só las penas en ella contenidas: pueda venderse por qualquiera personas, asi en tiendas, como en plazas, puestos, cantillos y calles, con que el precio sea conforme á dicha Ordenanza: esto es, sesenta rajas de ocote, de las que suelen vender los Indios, por un real; y veinte y cinco rajas de encina de á vara, que llaman de canoa, por otro real; y una carga de leña de pino de tres carguillas, de las que traen los Indios, que cada carga tuviere cincuenta leños de á tres quartas de largo, por dos reales, y una carga de las de encina que tuviere ochenta rajas de á vara cada una, por tres reales, y una carga de carbon de tres costales cada tercio, de una vara y quarta de largo, cada uno por seis reales, y al respecto si se hubiere de vender ó comprar menos cantidad, só pena al que excediere de lo que asi vendiere, siendo Negro ó Mulato, ó Mestizo, de doscientos pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, y de seis meses de destierro de esta Ciudad, y cinco leguas á la redonda: y por la segunda vez verguenza pública y dos años de destierro de esta Gobernacion, y el Corregidor y demas Justicias lo hagan asi cumplir y executar, y compelan y apremien á las personas que tuvieran la dicha leña y carbon, que la vendan á dichos precios, y no á mas, y baste la declaracion jurada de la persona que fuere á comprarla, si no se la dieren y vendieren, para executar las dichas penas.

LII.

Labradores.

Ordenanza de 13 de Mayo de 1614. y de 23 de Marzo de 1629.

Que las Justicias de la Provincia de Chalco y otras partes, no consientan ni dén lugar á que personas algunas tengan ó traigan en ellas ningun género de ganado, no teniendo sitios, tierras é estancias propias donde

Ganados no los traigan los que no tuvieren sitios ó estancias.

de tenerlos, só pena de cincuenta pesos al que excediere, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y los Labradores de dichas partes no excedan de la cantidad de ganado que puedan tener, trayéndolo con guarda, sin hacer daño á unos ni á otros, só las penas de las Ordenanzas. Y el Labrador que recibiere algun daño pueda acorralar los bueyes que lo causaren, hasta que se le satisfaga: y las Justicias la hagan á las partes.

Licencias para juegos.

Ordenanza de 13 de Julio de 1613.

LIII.
Que no se use de las licencias que se hubieren dado, ni se dén de nuevo para juego de trucos, barras, bolillas y bolos: y solo puedan usar de las que tuvieren en los días de fiesta, só pena al dueño de la casa de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador: y los que allí se hallaren, de perdidas las armas y el dinero que jugaren, aplicado en la forma dicha. Y las Justicias de esta Ciudad y de la de los Angeles tengan especial cuidado de su cumplimiento y execucion.

Ordenanzas de la Mesta.

Ordenanzas de 25 de Enero de 1574.

Cap. 1.

Cada día de año nuevo se elijan Alcaldes.

LIV.
Que se guarden en la Nueva España, y se executen por los Alcaldes de la Mesta y Justicias á quien tocare las Ordenanzas de ella siguientes.

Primeramente, que el día de año nuevo de cada año, en el Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad de México, y de las demas Ciudades de esta Nueva España, Cabezas de Obispos, que para ello tienen facultad, se elija un Alcalde ú dos de Mestas, personas hábiles y suficientes, y de conciencia, que tengan ganados, y que sepan de las cosas concernientes de ella: los quales hagan, despues de ser nombrados y elegidos, juramento en el tal Cabildo, que bien y fielmente usarán del oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren, justicia á las partes, sin odio ni amistad, ni interese, ni otra cosa alguna. Y los tales Alcaldes que fueren elegidos un año, no lo pue-

Cap. 2.
Dedicacion de las partes donde se han de hacer las Mestas.

puedan ser otro año luego adelante, si no fuere con muy justa causa, y no habiendo otros que buennamente lo puedan ser.

Que los Alcaldes que son ó fueren de aqui adelante en esta Ciudad, cada uno de ellos haga dos Concejos de Mesta en cada un año, comenzando el primero á veinte y cinco de Junio, y el segundo luego que sea acabado el primero, y quinze dias antes hagan pregonar las dichas Mestas para que venga á noticia de todos en esta Ciudad de México, y en los Pueblos de Tepeapulco y Quautitlan, y Tula, y en los demas Pueblos que les pareciere ser necesarios, y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes donde se acostumbra pregonar, el uno de los dichos Alcaldes ha de hacer sus dos Concejos, el uno en la Villa de Toluca, y el otro en el Pueblo de Tepeapulco; y el otro Alcalde ha de hacer sus dos Concejos, el uno en el Pueblo de San Juan, y el otro en el Pueblo de Alfajayuca: y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes y en los tiempos que han acostumbrado hacerlos. Y en cada uno de los dichos quatro Concejos de Mesta han de estar diez dias, y en este tiempo han de hacer justicia á las partes que se la pidieren, y visitar las cercanias y estancias de aquella comarca. Y asimismo han de hacer pesquisa general de su oficio, aunque no haya acusador ni denunciador, sobre los hurtos que se han hecho y hacen en la Provincia, y á los que hallaren culpados los castigarán y daran la pena que vieren que conviene, conforme a derecho: y pasados los dichos diez dias, en todo el mas tiempo del año los Jueces Ordinarios en cada Jurisdiccion tienen y han de tener ficultad bastante de conocer y determinar las causas que se ofrecieren tocantes á Mesta, conforme á las Ordenanzas de ella. Y los Jueces han de tener particular cuidado de hacer cargo al Mayordomo de Mesta de las penas que en cada año pertenecieren á ella todo el tiempo que las dichas penas no se arrendaten, por el Concejo de la dicha Mesta.

Que

Cap. 3.

Que los Alcaldes de Mesta traigan vara de Justicia.

Que los dichos Alcaldes de Mesta traigan vara de Justicia en esta Ciudad, los que en ella fueren electos, y los de las otras Ciudades, en ellas mismas donde así fueren electos, todo el año de su nombramiento: y fuera de las dichas Ciudades las traigan solamente en las partes y lugares donde hicieren sus Concejos de Mesta, los días que está declarado en las Ordenanzas antes de esta, que se han de ocupar en ellos, y no mas: y para los mismos días puedan los dichos Alcaldes elegir Alguacil ó Alguaciles para la execucion de la justicia, por los dichos dias, y para que anden con ellos: y los tales Alguaciles, en el tal tiempo, puedan traer y traigan vara de justicia. Y estas Ordenanzas cada uno de los dichos Alcaldes sea obligado á las llevar, y las lleve autorizadas, así para determinar las causas que ante él se tratasen, como para platicar con los dichos hermanos del Concejo, y ver y entender si conviene, conforme al tiempo, enmendar ó quitar alguna Ordenanza, ó hacer algunas de nuevo. Y para esto se lean públicamente las dichas Ordenanzas el primero dia que se comenzare qualquiera de los quatro Concejos de la dicha Mesta.

Cap. 4.

Que las penas sean dobladas en esta Nueva España.

Que las condenaciones y penas, así de dineros como de ganados, que sentenciaren y aplicaren conforme al quaderno de Leyes y Pragmaticas de S. M. que hablan sobre las condenaciones y otras cosas que se han de guardar, hacer y executar por el honrado Concejo de la Mesta, por los Alcaldes de él en los Reynos de Castilla, las dichas condenaciones y penas sean y se entiendan en esta Nueva España dobladas: y así sentencien, guarden y executen.

Cap. 5.

Que pregonen las Mestas que hicieren.

Que al tiempo que, como está dicho, los dichos Alcaldes de Mesta hicieren pregonar en los lugares referidos quince dias antes los Concejos de Mesta que han de hacer, manden asimismo pregonar que todos los dueños de ganados lleven á ellos todas las ovejas, corderos, corderos y otros qualesquiera ganados de los se-

mejantes, que fueren mesteñas ajenas, que estén envueltas con sus ganados, para que se sepa cuyas son, y sean entregadas á sus dueños, pagándoles lo que bien visto fuere á los Alcaldes por la guarda, só pena que el que asi no lo hiciere, pague de pena diez carneros para la parte, demas que pague las mesteñas que asi en su poder se hallaren al Concejo, con el quatro tanto: y si las tuviere trasseñaladas, las pague con las setenas para el dicho Concejo, demas de la pena para la parte. Y entiendese que los ganados mesteños son asi yeguas, caballos y mulas, vacas y puercos, como ovejas y carneros.

Cap. 6.

Que ninguno tenga el hierro y señal que otro tuviere, ni señal de tronca.

Que ninguno en su ganado tenga hierro ni señal que otro tuviere, salvo que todas las señales y hierros sean diferentes, para que mas ligeramente se pueda saber la verdad de cuyo es el ganado. Y ninguno asimismo pueda tener en su ganado señal de tronca, que es la oreja ó orejas cortadas, ni menos pueda tener por señal las orejas agusadas ni puntiagudas de una parte, ni de entrambas de la oreja, porque el que tuviere tal señal podrá desbaratar las demas señales de los otros; y haciendo esto es derechamente trasseñalar, só pena que al que hiciere ó tuviere qualquiera de las dichas señales pierda el ganado y sea para el Concejo, y mas veinte pesos de mitas, aplicados conforme á Ordenanzas de Mesta por cada vez que se hallare la dicha señal. Y en caso que suceda que dos Señores de ganado tengan una misma señal, los del Concejo de Mesta den cada uno su señal que les pareciere, que sea diferente la una de la otra, y no puedan tener dos una señal.

Cap. 7.

Que no se pueda hacer Concejo de Mesta sin que estén por lo menos cinco Señores de ganado.

Que no se pueda hacer Concejo de Mesta sin que á lo menos estén presentes de él cinco personas, Señores de ganado y Hermanos de la Mesta: y entiendese ser Hermanos de dicha Mesta qualquier persona que tuviere estancia, y mil cabezas de ganado mayor, ó tres mil cabezas de ganado menor; los cuales sean obligados de ir ó enviar Español Mayordomo, Mayoral de su hacienda, que-

que asista por él, en una de las dichas quatro Mestas, só pena de quatro pesos de oro de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta: y ileven ó envíen al dicho Concejo las dichas mesteñas, segun dicho es.

Cap. 8.
Que se arrienden las penas.

Que en el dicho Concejo se arrienden las penas pertenecientes, y que se aplicaren á él: y para cobrar del dicho Arrendador, haya Mayordomo, y para las otras cosas que convinieren al bien de la Hacienda, segun se ordenare en el dicho Concejo, y bien visto, por experiencia, les fuere, lo que mejor convendrá hacerse.

Cap. 9.
Que se hagan Ordenanzas.

Que en el dicho Concejo de Mesta, para el pro é utilidad de él se puedan hacer Ordenanzas y otros mandamientos útiles, necesarios y provechosos para el bien de lo susodicho, con que no usen de ellos hasta que se traigan ante mí, ó ante la persona que asistiere en esta Nueva España en la Gobernacion de ella, para que las apruebe, si bien visto fuere, y despues de aprobadas se pregonen para que se guarden.

Cap. 10.
Sobre el ganado mostrenco.

Que todos los ganados que se manifestaren ante los Alcaldes de Mesta por mostrencos, por no parecer los dueños de ellos, se hagan pregonar públicamente tres veces en tres días: y si en este tiempo no pareciere dueño, se vendan, y el valor de ellos se meta en la caja del Concejo de Mesta, y en el libro de ella se asiente el ganado, bestia ó bestias que así se vendieren con el hierro ó señal que tuvieren: y si durante el tiempo que hubiere de la Mesta de un año con la Mesta de otro, pareciere dueño que probare serlo, se le dé el dinero que de la bestia y ganado suyo se hubiere hecho, sacadas las costas; y si no pareciere en el dicho tiempo dueño, que quede, y sea la mitad para la Cámara de S. M., y la otra mitad para el dicho Concejo.

Cap. 11.
Que los Alcaldes de Mesta que hubieren si-

Que los Alcaldes de Mesta que lo hubieren sido un año, vayan personalmente al Concejo de la Mesta del año

32.

do el año pasado, vayan á las Mestas el año siguiente.

año siguiente á cumplir de derecho con los querellosos que algo les quisieren pedir y demandar ante los Alcaldes que les sucedieren, y alli les sea tomada cuenta de los bienes del dicho Concejo, y otro tanto haga el Mayordomo, al qual se le tome cuenta, y el alcance que se le hiciere lo dé y entregue al que sucediere en su lugar, só pena de cada cien pesos de oro á cada uno que no lo cumpliere.

Cap. 12.

Que los Alcaldes lleven los derechos de las firmas.

Que los Alcaldes que son ó fueren de la Mesta lleven los derechos de las firmas de los Autos que ante ellos pasaren, conforme á lo que llevan los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de México, y mas la parte que les pertenciere y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo, conforme á derecho.

Cap. 13.

Que no se rompan las cercas y valladores, só ciertas penas.

Que por quanto en algunas partes hay cercas hechas para la defensa de Pueblos y sementeras de Indios, ninguna persona sea osada á romper los valladores y cercas que asi están hechas y se hicieren, só pena que por cada cabeza de ganado mayor que se tomare fuera de la cerca, desde que el maíz comienza á nacer hasta que esta cogido, incurra el dueño del tal ganado en pena de un peso de oro comun, y por el rompimiento de la tal cerca de diez pesos del dicho oro, y que á su costa se repare.

Cap. 14.

Que las personas que tuvieren á cargo estancias, no vaquen en caballos agenos.

Que por quanto algunas personas que tienen á su cargo estancias de ganado mayor, recogen caballos agenos para baquear, de lo qual reciben los dueños de ellos mucho daño y perjuicio: Mando que ningun Estanciero sea osado de baquear en caballos agenos, só pena de diez pesos de oro comun, si fuere Español, aplicados, segun dicho es, y Ordenanzas de Mesta, y si fuere Negro ó Indio les sean dados cien azotes.

Cap. 15.

Que con cada dos mil cabezas de ganado ma-

gan, con cada dos mil cabezas, un Español Estanciero, y
qua-

yor, ande un Español y quatro Negros ó Indios,

los dos de acaballo, y los dos de apie, para que tengan cuidado de rodear un dia en cada semana el dicho ganado, só pena de veinte pesos de oro comun por-cada vez que no lo hicieren, y se hallaren sin la dicha guarda y gente, aplicados segun Ordenanzas de Mesta: porque sucede haber estancias que no tienen tanto número de ganado, y en estas tales estancias se hacen muchos excesos, robos y delitos, y conviene que en ellas y en cada una de ellas haya persona particular que tenga cuenta con la gente, y con que vivan bien; se remite al Concejo de Mesta para que en él se declare quales y quantas estancias se han de encargar á un Español, de aquellas que en cada una de por sí no se puede tener á solas, y pongan en la órden que dieren la pena arriba dicha de veinte pesos á los que no lo guardaren: y el dicho Concejo señale salario justo, á costa de las dichas estancias, conforme la calidad y cantidad de ganado de cada una: de suerte que en cada estancia que señalaren haya un Español que dé cuenta de los excesos que en ellas se hicieren.

Cap. 16.

Que en ninguna estancia se mate res agena, ni la propia, sin licencia de su dueño que la dé por escrito.

Que en ninguna estancia se mate res agena ni la propia sin licencia expresa y por escrito del dueño de la tal estancia, de las reses que es su voluntad que se maten por año, para solo proveimiento de la gente del servicio de su estancia y hacienda, y sin licencia asimismo de la Justicia en cuya Jurisdiccion cayere. Y de las tales reses que se mataren hagan demostracion ante el Alguacil ó Veedor que estuviere puesto para este efecto, de los cueros, con el hierro y señal, só pena que el que lo contrario hiciere, siendo Español ó Mestizo, por la primera vez incurra en pena de cincuenta pesos, la mitad para la Cámara y Mesta, y la otra mitad para Juez y Denunciador; y en defecto de no tener con qué pagar la dicha pena, le sean dados cien azotes. Y por la segunda la pena doblada, y desterrado de esta Nueva España: y siendo Natural, Negro ó Morisco, les sean dados por la primera vez cien azotes, y por la se-

Mm

gun-

gunda doscientos, y que el dueño de la tal estancia vuelva las reses que se averiguare haber muerto agenas.

Cap. 17.

Que en ninguna estancia ni fuera de ella no se pueda vender carne sin licencia.

Que en ninguna estancia ni fuera de ella, sin expresa licencia ni facultad, no se pueda vender carne, ni Estanciero alguno, ni criados de ningun Señor de ganado, ni los tales Señores vendan carne de baca ni ternera á Indios ni otras personas, só pena de cien pesos al que lo contrario hiciere, y mas que el Estanciero ó criado sea desterrado por un año.

Cap. 18.

Que se hagan rodeos desde el día de S. Juan de cada año, hasta mediado Noviembre.

Que en cada estancia desde el día de San Juan de Junio, hasta mediado el mes de Noviembre de cada un año, en cada una semana, en las partes y lugares que por la dicha Justicia les fuere mandado y señalado, sean obligados á hacer y hagan rodeo de los ganados bacunos y caballares. Y todos los otros de las otras estancias comarcanas á donde conviniere hacer el tal rodeo, sean obligados á salir, y salgan á le ayudar á hacerle, para que hecho, cada uno saque las reses que de su hierro y señal conociere, y las lleve á su estancia, andando el tal rodeo por órden, entre las dichas estancias, só pena al que lo contrario hiciere, siendo Español ó Mestizo, de diez pesos de oro comun, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y siendo Negro ó Mulato, Morisco, les sean dados cien azotes.

Cap. 19.

Que el ganado orejano que se recogiere en los rodeos se reparta entre todos los dueños de estancias.

Que los dichos rodeos que asi se hicieren por estancias comarcanas unas á otras, el ganado orejano que se recogiere en ellos (pues está entendido ser propio de los dueños de las estancias, cuya gente hacen los dichos rodeos: y que si está por herrar y señalar, es por no haber podido recoger el dicho ganado, y por los muchos meses de seca, amontarse á buscar que comer, y por falta de gente de servicio) lo puedan herrar y hierren, repartiendo entre sí mismos, conforme á la cantidad de ganado que cada uno tuviere, y en conformidad de todos

los

los que en los tales rodeos tuvieren ganado.

Cap. 20.

Que no se tenga en ninguna estancia ganado ageno.

Que por quanto muchas personas queriendo tener ganado sin tener estancias, importunan á los que las tienen, á que en ellas se les tengan su ganado, y por experiencia se ha visto recrecerse de ello inconvenientes: Mando que ningun estanciero Español ni Mestizo, Natural, Negro ni Morisco, sea osado de herrar, ni señalar, ni tratar ni beneficiar en la estancia de su amo ganado ageno encomendado en ella, ni consentir que se haga en su estancia beneficio alguno al tal ganado; salvo siendo de dueño de estancia, porque á esto se han de ayudar los unos á los otros, só pena de diez pesos al que fuere Español ó Mestizo que lo contrario hiciere, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y siendo Indio, Negro ó Morisco les sean dados cien azotes.

Cap. 21.

Que ninguno sea osado de sacar ganado ageno con el suyo ni de otra manera.

Que por quanto muchas veces acaece que los ganados pasan de unas partes á otras, y se llevan y traen para las Carnicerías, y las personas que los traen y pasan con malicia y adrede traen algunas reses ajenas: Ordeno y mando que ninguna persona sea osada de sacar ganado ageno de las partes donde estuviere, ni traerlo con su ganado, ni para Carnicerías, ni para poblar estancias, ni en otra manera alguna, sin que primero dé noticia á la Justicia para que envíe su Alguacil ó Vendedor dedicado para ello á ver y visitar el tal ganado, y que traiga certificacion de las reses que traxere suyas, y muestren el derecho por donde lo llevan, y de los hierros y señales de ellos, só pena de pagar las reses que sacare y llevare, no le perteneciendo, con el doblo aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 22.

Que al ganado comprado se le eche hierro por sí, y no hierro sobre hierro.

Que porque algunas personas han comprado y compran ganados para bueyes, y para los pasar de unas partes á otras los quieren herrar, y porque no sean conocidos les echan sus hierros sobre el hierro que tienen: Ordeno y mando que si alguno hubiere de herrar algu-

na

Cap. 23.

Que ninguno que sirviere tenga hierro propio.

na res bacuna ó caballos, se le eche hierro por sí, y no hierro sobre hierro, ni se lo cubra con copá, ni otro betun, só la dicha pena, y allende de ella que no pueda criar ganado ni traerlo á esta Ciudad, ni llevarlo á otras partes.

Cap. 24.

Que ninguno compre ganado para tornar á revender en pie, ni se mate baca ni ternera hembra.

Que ningun Español ni Mestizo que sirviere á qualquier dueño de estancia, ni ningun Indio, Negro ni Morisco pueda tener ni tenga hierro suyo con que hierre ganado para sí, y el ganado que tuviere lo venda y saque de la comarca de la tal estancia dentro de treinta dias, só pena de perdido, aplicado segun dicho es.

Que ninguna persona pueda comprar ganado para tornar á revender en pie, y sobre esto se guarde la Pragmática del Reyno, y lo que está mandado por esta Real Audiencia, só pena de perdido el ganado que asi se vendiere, la mitad para la Camara de S. M. y Concejo de Mesta, y la otra mitad para Juez y Denunciador: y que asimismo ningun Obligado ni Proveedor de Carnicería, ni otra persona pueda matar baca ni ternera hembra, só pena de cincuenta pesos de oro aplicados, segun dicho es, y perdimiento de lo que asi matare, ó su valer, y só la misma pena no la ha de traer con el demas ganado que traxere, aunque diga que se juntó con él.

Cap. 25.

Que el que sacare ganado para Carnicerías, no lo reciba fuera de corral, y lo empegue con pez.

Que qualquier Obligado ó Proveedor que comprare novillos para las Carnicerías, ó el que sacare ganado para poblar estancias, no los reciba fuera de corral, y antes que saque lo que así recibiere lo ha de empegar con pez: y esto sea del hierro y señal del vendedor, y no de otro alguno, aunque diga ser suyo, por haberlo comprado de otros; y si comprare dos partidas ó tres, ha de empegar cada una en diferente parte: y en la escritura que se hiciere de la venta, se ha de declarar las partes donde vá empegada cada partida, diciendo el número cierto de ella, y lo que se empegare no ha de ser

so-

sobre el hierro que tuviere la res. Ni han de poder empegar baca ni ternera hembra, ni orejano alguno; y la venta se ha de hacer numerando las cabezas, y ante Escribano; y en defecto de no haberle, con quatro testigos Españoles que sean personas conocidas. Y fuera del corral donde se hubiere hecho el entrega contenido en la Escritura de venta, el comprador, ó otro por él, no pueda empegar otra ninguna res, aunque sea del dueño que vendió la misma partida, ni de su hierro y señal, ni con su licencia, só pena de que el que excediere en cada una cosa de las contenidas en este Capítulo, sea condenado en perdimiento del tal ganado, y en cincuenta pesos aplicados, mitad Cámara y Concejo de Mesta, y la otra mitad para Juez y Denunciador. Y el que llevar la dicha partida de ganado, sea obligado de llevar la dicha Escritura, de manera que haga fé para que por ella se entienda ir conforme á esta Ordenanza, y só la dicha pena.

Cap. 26.
Que haya Veedores en las Carnicerías.

Que en cada Carnicería haya Veedor Español á costa del Obligado, el qual sea nombrado por mí, ó por la persona que en adelante asistiere en el Gobierno de esta Tierra. Y el que fuere Teniente, ó Alguacil, ó Ministro de justicia, no pueda ser Veedor, só pena de privacion de oficio, y de cien pesos aplicados segun dicho es. Y el que fuere tal Veedor ha de tener libro en que se asiente el ganado que se matare, y de qué hierros y señales: y antes que se comienze á matar el tal ganado, ha de ver y averiguar si viene comprado y empegado conforme á la Ordenanza que de esto habla, só pena de que si lo contrario hiciere ó consintiere hacer, pague el dicho Veedor las cabezas que se mataren, ó su valor, con el doblo. Y si acaeciere no hallarse presente al tiempo que se matare el dicho ganado, visite los cueros, y vea si están conforme á lo de arriba proveido; y no lo estando se executen las penas en esta Ordenanza contenidas. Y antes que el dicho Veedor sea recibido ni use del dicho oficio, ha de ser obligado á dar fianzas

Nn.

lla-

llanas y abonadas, á contento de la Justicia y de los Regidores (si los hubiere) de que si no usare bien su oficio pagará las dichas penas, y mas lo que contra él fuere juzgado y sentenciado por ante Escribano y testigos, y jure que usará bien el dicho oficio, só las dichas penas. Y los tales Veedores sean obligados de enviar razon del ganado que ante ellos se hubiere muerto, y de qué hierros y señales fuere, diez dias despues de Carnestolendas, á esta Ciudad, ante el Regimiento de ella, ó ante los Alcaldes de Mesta, para que ellos den razon al que gobernare, como se ha guardado, ó en qué se ha excedido contra estas Ordenanzas, para que lo que no estuviere castigado y executado conforme á ellas, se mande castigar y executar. Y que asimismo traigan la razon y cuenta del ganado que ante ellos se hubiere manifestado, só pena de cien pesos aplicados segun dicho es. Y en los tales Pueblos donde así hubiere Carnicerías, no se pueda rematar ni remate el abasto de ellas, si no fuere con cargo que haya el tal Veedor Español y de confianza, que cumpla y guarde lo contenido en esta Ordenanza, y só las penas de ella.

No se rematen Carnicerías sin Veedor.

Cap. 27.

Que los cueros del ganado muerto se visiten por los Veedores en presencia de la Justicia.

Que quando los tales Veedores de Carnicerías fueren á visitar el ganado que se ha de matar en ellas, y los cueros del que se hubiere muerto, sea en presencia del Corregidor ó de su Lugar-Teniente. Y en defecto de no haber la tal Justicia, sea ante dos hombres honrados del Pueblo; y asiente por escrito en el libro que ha de tener el tal Veedor la partida del tal ganado, cueros y cantidad que así visitare, con dia, mes y año, só la dicha pena, aplicada segun dicho es.

Cap. 28.

Que ningun Juez pueda arbitrar en las penas.

Que ningun Juez pueda arbitrar en las penas de las Ordenanzas quanto al ganado mayor, sino que se executen enteramente, é sin remision alguna, só pena de que las pague conforme á las Ordenanzas, y de suspension de oficio. E cada Juez tenga libro y cuenta de las dichas penas con dia mes y año, para dar cuenta de ellas cada é quando que se le pidieren. Que

Cap. 29.

Como se han de aplicar las penas.

Que todas las penas que se executaren en los casos tocantes al Concejo de Mesta y por qualquiera de las Ordenanzas de ella, se repartan en esta manera: La mitad para la Cámara de S. M. y para el dicho Concejo de Mesta, por iguales partes; y la otra mitad para el Juez y Denunciador, por iguales partes.

Cap. 30.

Que el que no tuviere con que pagar la pena de las setenas, le azoten y destierren veinte leguas.

Que el que no tuviere con que pagar la pena de las setenas en que por alguna Ordenanza de Mesta hubiere sido condenado, les sean dados cien azotes; y asimismo sea desterrado del lugar donde incurriere en la dicha pena, y donde fuere vecino y morare en veinte leguas al rededor.

Cap. 31.

Que ninguno pueda comprar ganado, si no fuere de su mismo dueño.

Que ningun Obligado ni otra qualquier persona pueda comprar ganado, si no fuere de su mismo dueño y de persona que tenga su poder bastante, só la dicha pena, aplicada segun dicho es.

Cap. 32.

Que se puedan hacer informaciones contra los culpados no los hallando en fragante delito.

Que se puedan hacer y hagan informaciones contra las personas que excedieren en alguna cosa de las contenidas en esta Ordenanza, y castigar los que se hallaren culpados, aunque no los tomen en fragante delito; y á la persona que excediere segunda vez en qualquiera cosa de las contenidas en estas dichas Ordenanzas, le sea dada la pena doblada; y el destierro de la dicha pena sea veinte leguas al rededor de la parte donde incurrió en ella, y del lugar donde fuere vecino y morador.

Cap. 33.

Que ninguno pueda trasherrar ni trasseñalar ganado, ni traer ganado ageno con el suyo fuera de su paso y comarca.

Que ninguna persona pueda trasherrar ni trasseñalar ganado alguno por alguna via, ni pueda traer ganado ageno con el suyo, aunque diga que se juntó con ello. Y si sacare el tal ganado ageno fuera de su paso y comarcas, ó para llevarlo á alguna Carniceria, ó para venderlo, sea visto haber incurrido en la pena: la qual, es para los que excedieren en qualquiera de las cosas de esta Ordenanza, de setenas, y mas cincuenta

ta

40.

Cap. 34.

Que ninguno pueda tener mas que una Carniceria, ni parte en otra.

Cap. 35.

Que no se venda carne á ojo, y esto por el Obligado y en Carniceria, con peso de balanza.

Cap. 36.

Que se abran cañadas para salir los ganados á los agostaderos.

ta pesos de oro comun, aplicados segun dicho es.

Que ninguna persona pueda tener mas que una Carniceria, ni parte en ella, por sí, ni por otra persona, só pena de quinientos pesos, aplicados segun dicho es. Y si la contratacion y concierto fuere secreto y oculto, pague las setenas del ganado que en las tales Carnicerias hubiere muerto; y si no tuviere para setenas, sea desterrado veinte leguas de donde fuere vecino, probandose por informacion lo susodicho.

Que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda vender ni venda ningun género de carne á ojo, sino por peso de balanza. Y la carne de baca, y carnero solamente la pueda vender el Obligado y Proveedor, y no otro; y este tal en la Carniceria, y no fuera de ella, excepto si no fuere condicion particular para que haya tabla en que los Criadores puedan pesar á mas baxo precio que los Obligados, para poderse deshacer de sus ganados, Y que no pueda pesar carne en ninguna Carniceria, si no fuere muerta en el matadero de la Ciudad, Villa é lugar ó Congregacion de Minas donde hubiere licencia para que haya Carniceria, ó alanceados los novillos á la puerta del tal matadero, por no los haber podido encerrar, só pena de perdimiento de los que de otra manera matare, y mas cincuenta pesos, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Que los Alcaldes de Mesta abran cañadas por las partes y lugares que les pareciere ser necesarias, así para que salgan los ganados á los agostaderos, y para que tornen á volver á ellos, como para que de ordinario pasen los ganados de los Obligados del abasto de las Carnicerias de esta Ciudad de México, y de las demas Ciudades y partes de esta Nueva España donde hay licencia para haberlas: y que los dichos Alcaldes hagan y señalen abrevaderos, los que fueren menester, para los tales ganados.

Que

Cap. 37.

Que ninguna persona pueda tener ganado ageno en estancia agena.

Que ninguna persona pueda tener ganado alguno en estancia agena, si no fuere entre padres y hijos, só pena de perdido el tal ganado, lo qual se entienda de ganados menores; porque los mayores suelen revolverse unos con otros.

Cap. 38.

Que no haya desaxarretaderas, y sobre esto hay Cédula Real.

Que no haya desaxarretaderas, ni se desaxarrete ganado alguno: y sobre esto se guarde y cumpla lo que está proveído por esta Real Audiencia de México.

Cap. 39.

Que en estancias de ganados menores no se tengan ganados mayores.

Que en ningun sitio ó sitios de estancia ó estancias de que se hubiere hecho merced para tener en ellos ganados menores, ninguna persona sea osada de tener ganados mayores, só pena de perdimiento del tal ganado mayor que en ellos tuviere.

Cap. 40.

Que ninguna persona pueda tomar á los Indios ni á otras personas caballo ni mula.

Que ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, pueda tomar á los Indios ni á otra persona de cavalleriza, corral, estancia, exido ó prado, ni de otra parte alguna, cavallo, mula ni macho, só pena de que averiguandose por informacion haberlo tenido dos dias en su poder, ú de af arriba, pague las setenas del valor de la tal bestia. Y en defecto de no tener con que pagarlas, le sean dados cien azotes publicamente, y sea desterrado del lugar donde se hallare con la tal bestia y de donde fuere vecino con diez leguas al redor: y só la misma pena ninguna persona pueda trasherrar ninguna de las dichas bestias.

Cap. 41.

Sobre los Negros agenos que se retienen en las haciendas.

Que porque los Estancieros y algunos de los Señores de ganados y otras personas, muchas veces tienen Negros esclavos agenos, y se sirven de ellos como de suyos propios, teniéndolos en sus Estancias y grangerias, de que redundo mucho daño á los dueños y Señores de ellos: Mando, que ninguna persona, de qualquier condicion y calidad que sea, tenga en su poder ni ser vicio Negro, ni Negra ni Mulato esclavo que no fuere suyo propio, ni lo consienta estar en su casa, Estancia ni

Oo.

gran-

grangeria, só pena de que hallandolo en su poder ó constando por informacion que lo ha tenido, ó estado en las partes susodichas de seis dias adelante, sin manifestarle ó embiarle á su dueño, á costa del mismo dueño, ó á la Justicia mas cercana, pague el valor del Negro para el dueño de él, y otro tanto de el tal valor, aplicado conforme á estas Ordenanzas. Y doy poder y facultad á los Alcaldes de Mesta que ahora son y en adelante fueren, para que hagan las informaciones y todas las diligencias necesarias para las averiguaciones de lo susodicho, y executen las penas aqui contenidas: y al Negro ó Negra, Indio ó India, Mulato ó Mulata que encubriere esclavo alguno, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 42.

Que no puedan tener perros de caza ni de otro género, si no fueren mastines.

Que en ninguna estancia ningún Señor ni Estanciero de ganados mayores ni menores, de qualquier género que sean puedan tener perros, ni de caza, ni de otro género alguno, si no fueren mastines, que anden con los ganados menores, y que no los tengan para ganados mayores, por que no son necesarios. Y porque la cantidad de ellos, donde se pueden tener, podria dañár: Ordeno y mando, que ningún Señor de ganado menor, Pastor ni otra persona que de él tenga cargo, pueda tener mas perros mastines, que para manada de mil cabezas hasta tres mastines, y de allí abaxo; con que no se entienda, que si alguna mastina hubiere parido, en tanto que fueren cachorros sus hijos, no entra en esta cuenta, hasta que sean de provecho. Y si los tales perros, aunque sean de estancias diferentes, los hallaren corriendo los dichos ganados, ó matándolos ó desollándolos, qualquiera persona que asi los hallare, pueda matar y mate los dichos perros mastines sin pena alguna. Y lo contenido en esta Ordenanza se guarde y cumpla como dicho es, só pena de veinte pesos de minas por cada vez que lo contrario se hiciere, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Que

Cap. 43.
Ibidem.

Que en ningun Pueblo de Indios que esté tres leguas en torno de las estancias, ni con una legua de donde los dichos ganados anduvieren agostando, ningun Indio, ni Español, ni otra persona alguna, pueda tener ni tenga ningun género de perro, si no fueren gusquillós de la tierra, para guardar sus casas, porque de haberlos tenido, y tenerlos de presente, se ha visto por experiencia hacer mucho daño en los tales ganados así mayores como menores, y que sin llevarlos nadie, ellos mismos se van al campo, y hacen mucho daño y matanza en los dichos ganados, y del vicio y cebo que en esto toman se hacen zimarrones, y van multiplicando cada día, en gran daño de los dichos ganados. Y si alguna persona tuviere, como dicho es, otros perros de mas de los susodichos, qualquiera Pastor ó Señor de ganado se los pueda matar libremente sin pena alguna. Pero permíttese que para su pasatiempo y recreacion los Españoles puedan tener y tengan hasta quatro galgos, con que si algún daño hicieren en los dichos ganados, qualquiera persona los pueda matar libremente.

Cap. 44.
Que ninguno que haya sido Baquero, y esté en Pueblos de Indios no tenga lanza ni desaxarretadera.

Que Ningun Indio, ni Mulato, Negro ni Mestizo que haya sido Baquero, y esté en Pueblos de Indios de los comarcanos á las dichas estancias de ganados, ó de alguna de ellas, no pueda tener ni tenga lanza ni desaxarretadera de ninguna suerte ni manera que sea, só pena de veinte pesos de minas, aplicados como dicho es: y el que incurriere en la dicha pena, y no tuviere con que pagar, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 45.
Que los Mayordomos y criados que hubieren servido y cometido delitos, los castiguen, vendiendo el servicio de ellos, y que sirvan al mismo dueño.

Que por quanto muchos Señores y Criadores de ganados no quieren tener en sus estancias Españoles por Mayorales, por evitar las muchas costas y molestias que con ellos tienen, y toman por Mayordomos Mestizos, é Mulatos, é Indios y esclavos suyos propios de ellos, y fiando de ellos los dichos ganados, como de gente verdadera y segura; y porque las tales personas suelen hacer daños en ganados ajenos: Ordeno y mando, que qual-

qualquiera de los susodichos que hubiere hecho y cometido hurto ó daño en los tales ganados, averiguandose por informacion, sean castigados conforme a derecho y al delito que hubieren cometido: é si fuere tal el delito, que se haya de pagar con pena pecuniaria qualquiera de las dichas penas, se pueda condenar y condene á servicio por el tiempo que bastare para pagar la pena del delito que hubiere cometido, si no tuviere otros bienes de donde poderlo pagar. Con que el tal servicio se haya de hacer y se haga á su mismo dueño y amo, el qual pague por él la dicha pena por razon de el dicho servicio.

Cap. 46.

Que no haya redes ni lazos.

Que por quanto en toda la tierra donde hay estancias comarcanas ó Pueblos de Indios se quejan los dueños de ellas que los Indios de los tales Pueblos, Mestizos y Mulatos y otras personas tienen redes y lazos, é hacen hoyos, en que matan los ganados, y tienen perros con que los corren; y por evitar el daño que de esto se sigue, ordeno y mando, que los Mayorales ó Mayordomos de las dichas estancias, que hallaren las tales personas matando ganados, ó haciendo hoyos, puestas redes y lazos, ó otros artificios con que matarlos, que los dichos Mayorales ó Mayordomos puedan prender y prendan á las dichas personas, y los lleven presos ante los Alcaldes de Mesta, ó ante la Justicia mas cercana, donde lo tal acaeciére, para que los castigue. Y si el tal Mayoral ó Mayordomo hallare testigos, les dé razon por qué prende á los susodichos, para que si fuere menester hacer la averiguacion con ellos, y no hallando los tales testigos, sean creídos por su juramento, y se proceda contra las tales personas. Y si alguno ó algunos defendieren la dicha prision, ó quitaren á los delinquentes, caigan é incurran en las mismas penas, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados como dicho es. Y si hallaren hechos los dichos hoyos, ó armado redes ó lazos, ó otro algun ingenio para lo susodicho, los dichos Mayorales ó Mayordomos acudan

á la Justicia, ó á los Gobernadores ó Alcaldes de los Pueblos del término donde lo tal acaeciére, para que hagan informacion de ello, y se castigue conforme á las Ordenanzas y Leyes de Mesta.

Cap. 47.

Que el Pastor no tenga hierro, mas del que le diere su amo, y siendo de un año el ganado de su partido, lo venda.

Que por quanto muchos Pastores y Estancieros no quieren servir ni tener cargo de las haciendas de ganados por soldada de dinero, sino á partido de ganado que guardan, y de tener los mozos el ganado de su partido mucho tiempo con el de sus amos, suceden inconvenientes, y pueden herrar el ganado (por suyo) de los dichos sus amos: Ordeno y mando, que ningun Estanciero no pueda tener en hacienda que tuviere á su cargo, ni fuera de ella, ningun género de ganado suyo, ni hierro para herrar, mas del hierro que tuviere de su amo: y que en el ganado que fuere de su partido no pueda echar hierro alguno, sino solamente señal, y esta sea la que le diere el dueño de la hacienda: y el ganado que asi se señalare con la dicha señal, ha de ser del mismo que ganare con el dicho su partido, y no ha de ser de otro Criador alguno. E que siendo el tal ganado suyo de un año, lo venda y haga de ello lo que quisiere, y no lo pueda tener con el ganado del dueño de la hacienda, ni cinco leguas al rededor, aunque el mismo dueño lo quiera y consienta, só pena de veinte pesos de minas, aplicados conforme á Ordenanzas de Mesta, y de la mitad del ganado que le perteneciére, aplicado segun dicho es. Y si se hallare hierro para herrar, sea castigado por ladron, demas de que se cumpla lo contenido en esta Ordenanza.

Cap. 48.

Que ninguno que haya servido en estancias, no pueda en quatro años herrar ganado orejano.

Que por quanto hay muchos hombres pobres que vaguean, que no quieren servir, y compran algunas bacas y ovejas en poca cantidad, y alguna parte de estancia ó estancias, y estos hierran luego el ganado orejano, como si fuesen Criadores antiguos: y asimismo compran ganados de otras partes para poblar las tales estancias: Ordeno y mando, que ninguno de los susodichos,

Pp chos,

chos, ni otras personas por ellos, ni sus criados, en su nombre, sean osados dentro de quatro años de herrar ninguna cabeza orejana, así de bacas, como de yeguas, só pena que sea castigado como delito de hurto, conforme á las Ordenanzas de Mesta, y la pena aplicada segun dicho es.

Cap. 49.
Sobre las majadas que han de hacer los ganados en sus estancias.

Que por quanto muchas personas Pastores, despues de vueltos con sus ganados ovejunos de los agostaderos a sus estancias, hacen las majadas muy cerca los unos de los otros, de que se recrecen revueltas de los dichos ganados de unas estancias con las otras, y hay sobre esto diferencias y rencillas: Ordeno y mando, que vueltos que sean de los dichos agostaderos á sus estancias, cada uno haga las majadas al rededor de su estancia, apartado de las casas de ella quinientos pasos de marca, y no mas, só pena de veinte pesos de minas aplicados segun Ordenanzas de Mesta, demas de que se le serán quitadas las majadas á donde las asentaren con mas agravada pena.

Cap. 50.
Sobre el agostadero.

Que por quanto en las demas partes y lugares de esta Nueva España, los Indios Naturales no han acabado de coger sus sementeras de maiz, agi y frijoles, y otras cosas, hasta fin del mes de Noviembre de cada un año, é por el consiguiente tienen sembradas las tales sementeras á mediado el mes de Abril; y si los ganados menores salen de los sitios de sus estancias á agostar, antes de estar las dichas sementeras cogidas, vuelven de los agostaderos despues de estar sembradas, reciben los Naturales grandes daños: Por tanto ordeno y mando, que los dichos ganados menores puedan entrar en los dichos agostaderos desde primero dia del mes de Diciembre de cada un año en adelante, y no antes: y sean obligados á salir desde el postrero dia del mes de Marzo, sin estar mas en ellos, só pena de diez pesos de oro comun aplicados segun Ordenanzas de Mesta. Y si por caso los dichos ganados hicieren algunos daños en las sementeras, ante todas cosas se pague el daño al dueño de la tal sementera.

mentera: é si el dueño del ganado ó otra persona por él hubiere pagado el daño y depositare la pena en que hubiere incurrido, no le sea preso Pastor, ni detenido ganado alguno: y mando que las Justicias no le hagan condenacion de la dicha pena, ni la lleven, sin que antes y primero esté satisfecho y pagado el daño que se hubiere hecho, só pena de quatro meses de suspension de oficio, y de pagar el daño con el quatro tanto; porque sucede muchas veces que las Justicias y Denunciadores llevan la pena, y los daños se quedan por pagar. E porque en muchas partes de esta Nueva España estan cogidos los maizales y sementeras algunos dias antes de primero de Diciembre, é asimismo están por sembrar las tales sementeras dias despues de entrado el mes de Abril: Ordeno y mando, que en las partes donde no hubiere sementeras por coger, ó donde no estuvieren sembradas, y que los ganados no puedan hacer daño alguno, puedan pastar y andar, asi al salir de sus estancias á los agostaderos, como á la vuelta de ellos para las dichas estancias, sin incurrir en pena alguna, con que esto sea con licencia de las Justicias, á las quales se les encarga la dén quando no puedan hacer daño, y no de otra manera.

Cap. 51.

Sobre herrar las crias de bacas y yeguas.

Que por quanto hay desórden entre los Señores de ganados y sus Estancieros, en que hierran muchas crias, así de bacas, como de yeguas, siendo la madre de dueño diferente: y quando el dueño de la tal madre halla herrado de otro hierro su cria, le echa su hierro encima, é no se castiga el delito de haberse herrado la res agena, y conviene de mas del castigo, remediar que no se usurpe la hacienda agena: Mando que cada y quando que el Señor de la tal madre hallare herrada de otro hierro su cria, antes y primero que le eche su hierro encima, lo denuncie ante la Justicia para que se castigue el delito, para que él pueda justamente echar el dicho su hierro. Y en caso que no haya Justicia ante quien denunciar, haga testigos con que no sean menos de tres,
de

de como aquella cria es de su ganado: y con esto pueda echar su hierro, con cargo que dentro de diez dias sea obligado de dar noticia de ello al Alcalde de Mesta ó á la Justicia mas cercana donde lo tal acaeciere, para que sea castigado el delito conforme á las Ordenanzas. Y si no diere la dicha noticia tenga la misma pena que tiene el que hierra la res agena, aplicada segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 52.

Que el Gobernador y Alcaldes de los Pueblos comarcanos donde hay estancias nombren Alguaciles Indios q̄ vean los que matan ganados, y dén noticia.

Que por quanto para mejor saber la verdad de los Indios y otras personas que matan y tienen por costumbre matar ganados, y para que mejor puedan prender y castigar los que cometen este delito en secreto, de noche é escondidamente: Mando que el Gobernador, Alcaldes y Regidores de los Pueblos comarcanos á las estancias nombren Indios de confianza por Alguaciles, para que no entiendan en otra cosa mas que buscar quien hace los dichos daños en los ganados; y á los que hallare matándolos, los prendan é lleven ante un Alcalde de Mesta, ó ante la Justicia mas cercana: y si hallaren la res ó reses muertas, y no á los matadores de ellas, hagan informacion con sus Escribanos, y á los que averiguaren ser culpados los lleven asimismo presos ante el dicho Alcalde de Mesta ó Justicia mas cercana, denunciando de ellos para que sean castigados: y los tales Alguaciles Indios tengan parte de las condenaciones que se hicieren, como Denunciadores Españoles, para que con mas cuidado hagan su oficio. Y si alguno de ellos tuviere descuido y disimulare los delitos, incurra en la pena que los mismos que delinquieren, y así se les dé á entender quando se les dan las varas para el dicho efecto.

Cap. 53.

Que ninguna persona que haya tenido á cargo estancias de ganado menor, por salario ó á parte, en quatro años no puedan tener estan-

Que por quanto muchos Españoles Estancieros que han tenido y tienen cargo de estancias de ganados mayores y menores, en pasando un año ó mas del tiempo que están en las tales estancias, de malicia se salen de ellas por tener entendidas las partes y lugares donde los ganados

cias ni ganado en diez leguas á la redonda de donde sirvió.

dos están escondidos y perdidos, y toman sitios de estancias ó partes en algunas, y con muy poca cantidad de ganado que ponen en ellos, recogen, hierran é señalan lo que así saben que anda perdido y encubierto de las tales estancias de donde salieron, de cuya causa viene muy grande daño y perjuicio á los Señores de las dichas estancias y ganados, y para remedio de lo susodicho: Mando que ninguna persona que haya tenido á cargo estancias de ganados mayores ó menores, por salario ó á partido, desde el dia que saliere de las tales estancias, hasta ser cumplidos y pasados quatro años no pueda tener estancia ni ganado propio suyo diez leguas á la redonda de donde hubiere servido de Estanciero, só pena de perdido el dicho ganado y estancia, aplicado conforme á Ordenanzas de Mesta, y de destierro de aquella Provincia y de diez leguas á la redonda.

Cap. 54.
los novillos que
los carreteros.

Que por quanto muchas veces sucede que algunos Labradores ó Carreteros y sus mozos y criados hurtan novillos de las estancias, y dicen haberlos comprado á los Señores de ellos, de que redonda mucho daño y perjuicio á los dueños de ganados, y para evitarle: Mando que qualquiera Labrador ó Carretero que mercare novillos para su labor ó carreteria, sean obligados á manifestarlos ante el Alcalde mayor de la Jurisdiccion donde hicieren la tal compra, para que se asiente en el tal libro: y al tal ganado se le eche hierro de la Mesta que ha de tener el dicho Alcalde mayor todo el tiempo del año, fuera de los dias en que hicieren Concejo de Mesta los Alcaldes de ella. Y demas de tomarse la razon en el dicho libro del hierro y señales del tal ganado, y de echarse el dicho hierro de Mesta en cada res, el comprador sea asimismo obligado á llevar testimonio ante Escribano de como hizo la dicha manifestacion, para que se sepa de quien habia comprado, y no pueda haber fraude alguno, só pena al que lo contrario hiciere de que haya perdido todo el ganado, aplicado para el dueño cuyo hierro tuviere, y otro tanto aplicado segun

Qq

Or-

Ordenanzas de Mesta: y si se averiguare haber sido hurtado, sea la pena de setenas, demas de que sea castigado por todo rigor de derecho.

Cap. 55.

Que no se reciban estancias por Mayordomocrinado á ninguno, sin que haya cuenta con pago al primer amo que tuvo.

Que ningun Criador ni Señor de ganado pueda recibir en sus estancias y haciendas por sus Mayordomos ni criados á ningun Español, ni á otra persona alguna que haya tenido ó tenga á su cargo otras estancias y haciendas ajenas, si no fuere constando ante todas cosas haber cumplido lo que hubiere contratado con otro, y haber dado cuenta con pago de todo lo que hubiere sido á su cargo en otra qualquiera hacienda donde haya estado: y por el consiguiente el tal Mayordomo ó criado no pueda hacer asiento con otra persona sin haber cumplido lo contratado con el que antes le tenia en su hacienda, y dado cuenta con pago de lo que hubiere sido á su cargo, só pena á qualquiera de ellos de cincuenta pesos de minas, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 56.

Que ningunos Mestizos, Indios, Negros ni Mulatos no tengan caballo propio.

Que por quanto los Mestizos, Indios, Mulatos y Negros que han servido á Españoles, así en estancias de ganados, como en otras haciendas, saben las querencias de los tales ganados, y están diestros en hurtar caballos, y tienen cantidad de ellos para matar, como matan ordinariamente ganados, y para hacer, como hacen otros hurtos, robos y daños: Ordeno y mando, que ningun Mestizo, Indio ni Mulato, ni Negro libre pueda tener ni tenga caballo propio suyo en manera alguna; sino que en las haciendas donde estuvieren á servicio sirvan en los caballos de sus amos, só pena de que hayan perdido é pierdan los tales caballos, y demas de ello les sean dados doscientos azotes públicamente: y asimismo mando que ningun concierto se pueda hacer con los susodichos, ni con alguno de ellos, que la paga del servicio, ni parte de ella sea en potros ni en ganado alguno, sino á dinero. Y al Criador ó Español que hiciere concierto contra lo contenido en esta Ordenanza se

lle-

lleven veinte pesos de minas de pena, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 57.
Que en ninguna estancia se pueda vender sebo ni cuero, si no fuere por el propio dueño de la hacienda.

Que en ninguna estancia de ganado mayor ó menor se pueda vender sebo ni cuero á ningun mercader ni á otra persona, si no lo vendiere el Señor propio de la hacienda: y el que lo comprare del tal Señor de la hacienda, sea obligado de manifestarlo ante el Juez mas cercano á la dicha estancia, y á traer manifestacion de la tal manifestacion. Y el que lo comprare de otra persona que no sea el dueño de la hacienda, ó el que dexare de manifestarlo, segun dicho es; aunque lo haya comprado del propio dueño, incurra en pena de cinquenta pesos por la primera vez, y en perdimiento del dicho sebo y cueros, aplicados segun dicho es, y por la segunda vez les sean dados cien azotes en el lugar mas cercano si fuere Mestizo ó Indio, Mulato ó Negro.

Cap. 58.
Que no se hagan corrales falsos, ni se corra sin hacer llamamiento de quatro estancias.

Que ningun Criador ni Señor de ganado, ni sus Mayordomos, Estancieros puedan hacer corrales falsos, ni correr sin hacer llamamiento de quatro estancias las mas cercanas de ganado mayor que tenga yeguas; y si alguno corriere solo sin hacerlo saber á las dichas estancias, incurra en pena de veinte pesos de minas, aplicados segun dicho es: y por cada cabeza que herrare orejana sin haber hecho el dicho llamamiento, pague diez pesos de oro comun; pero en caso que haga el dicho llamamiento para ello, ponga testigos de tres arriba, y si los llamados no quisieren ir, pueda el que así llamare correr solo y herrar lo orejano sin pena alguna.

Cap. 59.
Majadas.

Que por quanto los Señores de ganados menores tienen necesidad de salir fuera de sus estancias á agostar en el tiempo de seca, y los Pastores de las dichas haciendas, y algunos de los Señores de ellas que andan con el dicho ganado, asientan sus majadas muy cerca las unas de las otras, de suerte que sobre el pasto tienen diferencias y debates, y las manadas se juntan y revuelven,

ven, de que resulta daño á todos ellos: Ordeno y mando, que despues de haber asentado majada qualquier Criador ó su Estanciero en qualquier agostadero, el que despues viniere á agostar no pueda asentar majada menos de quinientos pasos de marca de la que primero estuviere asentada: y el que lo contrario hiciere incurra en pena de veinte pesos de oro de minas, aplicados segun dicho es.

Cap. 60.

Que no se hagan corrales falsos por paga de carne, ni se aten con cueros.

Que ningun Criador ni Señor de ganado, ni sus Mayordomos, Estancieros ni criados hagan corrales falsos por paga de carne, sino por dinero; porque sucede muchas veces que para pagar á los Indios que hacen los dichos corrales en carne, matan los ganados que primero hallan, aunque sean agenos, y con el cuero atan los dichos corrales: y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cincuenta pesos de minas, aplicados segun dicho es. Y que los dichos corrales no se aten con cueros, só la dicha pena.

Cap. 61.

Que no se hierre ningun ganado por orejano, si no fuere de edad de dos años para arriba.

Que por quanto muchos tienen por costumbre de herrar ganado orejano de poca edad para aprovecharse de lo ageno, y para mejor poderlo hacer, acaece muchas veces desahijar lo orejano de las madres, y encerrar los becerros y potrillos para desaquerenciarlos de ellos, y que no se conozca despues el hurto. Y para remediar este daño: Ordeno y mando, que ningun Criador ni Mayordomo de hacienda, ni otra persona alguna sea osado de herrar ningun ganado mayor por orejano, si no fuere de edad de dos años para arriba; que con esto cesará el daño de desahijarlo y desaquerenciarlo y quitarlo á su dueño: só pena al que lo contrario hiciere de veinte pesos de minas por cada cabeza que herrare, aplicado segun dicho es.

Cap. 62.

Que ninguno pueda estar en las estancias mas de tres días.

Que por quanto muchos hombres vagamundos de mal vivir y ladrones andan de una estancia en otra hurtando ganado y cometiendo otros delitos en deservicio de

de nuestro Señor y perjuicio de los Señores de estancias, en gran daño de la República, y dando mal exemplo: Ordeno y mando, que ninguna persona de las susodichas pueda estar en ninguna estancia agena mas de hasta tercero día á lo mas largo; y que la estancia á donde una vez estuviere no pueda volver dentro de seis meses; ni el Estanciero ó Mayordomo, ó Mayoral lo puedan tener en la dicha estancia, só pena á qualquiera de ellos, siendo Español de veinte pesos, aplicados segun Ordenanzas de Mesta, y si fuere Mestizo ó Mulato, ó Negro libre, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 63.

Que en una estancia no haya mas de dos dueños y dos diferencias de hierros.

Que por quanto muchas veces acaece que por vía de herencias ó de ventas, ó trueques, cambios ó donaciones, ó de otra manera, en un sitio de estancia hay muchos dueños de que se recrecen grandes inconvenientes y daños: Ordeno y mando, que en una estancia no pueda haber mas de dos dueños y dos diferencias de hierros y señales: y que estos no estén apartados el uno del otro con sus casas y corrales mas de trescientos pasos de marca; con tanto que cada uno de ellos guarde la Ordenanza y pasos á las estancias de su vecino. Y si no hubiere lugar para apartarse los trescientos pasos sin perjuicio del distrito del vecino, en tal caso tengan las casas juntas. Y si sucediere ser la estancia de mas de dos personas, en tal caso tengan todos un solo hierro y señal, y cada uno goce de la tal parte é provecho que le cupiere, conforme á lo que tuviere en la estancia; y el que lo contrario hiciere de lo contenido en esta Ordenanza, incurra en pena de veinte pesos de minas por cada vez que excediere, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 64.

Prohibicion de Carnicerias en Pueblos de Indios.

Que por quanto de permitirse Carnicerias en Pueblos de Indios se siguen muchos inconvenientes de robos y hurtos, y disminucion grande en el ganado, y no se remediando podría faltar de todo punto, y no habria

Rr

per-

persona que se obligase al abasto de las Carnicerías de esta Ciudad de México, y otras principales de Españoles de esta Tierra: Mando que se cumpla y guarde lo proveído por esta Real Audiencia á diez y siete dias del mes de Julio del año pasado de mil quinientos y setenta y ocho, quanto á prohibir que en ningun Pueblo de Indios de esta Nueva España haya Carnicería pública para vender ganado bacuno ni ovejuno, ni ningun Español ni Indio, ni otra persona sea osado de la tener sin mi expresa licencia, só pena de quinientos pesos de oro, y perdimiento del ganado que en las tales Carnicerías vendiere, y su justo valor y precio aplicado segun Ordenanza de Mesta.

Cap. 65.

Que se registre el ganado que se sacare para Carnicerías en las partes aquí contenidas.

Que qualquiera Obligado al abasto de Carnicerías, asi de las de esta Ciudad de México, como de otras partes donde haya facultad de hacerlas, sean obligados de registrar todo el ganado que llevaren ó traxeren para las Carnicerías en esta manera. Que si este dicho ganado fuere de los Chichimecas, lo registren en el Pueblo de San Juan de la Provincia de Xilotepeque, y en el Pueblo de Nila, y despues en el Exido de esta Ciudad, antes de disponer del dicho ganado ante la persona que para ello fuere por mí diputada. Y si el ganado fuere del Valle de Mataltzingo, lo registre en la puente de Toluca, y despues en el Exido de esta Ciudad. Y si el tal ganado fuere para pesar en las Minas de Tasco, se registre en el Pueblo de Tenango. Y si fuere para pesar en las Minas de Temascaltepeque ó Sultepeque, ó de las de Zacualpa, que no se pueda pasar sin registrar de la Venta que llaman de San Juan, junto al Pueblo de Zinacantepeque, só pena de perdido el ganado que se pasare de las partes sasodichas sin registrar, aplicado segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 66.

Que el ganado de Carnicerías pueda pastar en los baldíos y rastrojos de los Pueblos por donde pasaren.

Que los Obligados de Carnicerías que traxeren ganado de Chichimecas ó de otras partes para lo pesar en los lugares donde han de dar abasto, puedan pastar

en

en los baldíos y rastrojos por donde pasaren con el dicho ganado, sin embargo de la Ordenanza que esta hecha en contrario. Y las Justicias de toda esta Nueva España no se lo impidan: con tanto que si los tales ganados hicieren algun daño, le paguen sin que se les lleve otra pena alguna. Y lo dicho se entienda llevando los tales Obligados sus ganados de paso á las Carnicerías donde los han de matar.

Cap. 67.

El rodeo del Valle de Villahuato.

Que qualquiera Criador de ganado que quisiere hacer rodeo en el Valle de Ahuato, en los Chichimecas, sea llamando para ello hasta quatro ó seis dueños de las estancias comarcanas, y á sus Estancieros, y que todos juntos vayan á hacer el tal rodeo y á sacar el ganado que cada uno tuviere de su hierro, y herrar el orejano del multiplico del dicho su ganado: y el que de otra manera herrar y hiciere rodeo, incurra en pena de diez pesos de oro comun por cada cabeza de ganado que herrar, aplicados segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 68.

Que los ganados menores no entren á agostar ni hacer rancho ni majadas en estancias de ganado mayor.

Que ningun Criador de ganados menores pueda entrar ni entre á agostar ni hacer ranchos ni majadas en los sitios ni estancias de ganados mayores, só pena de cincuenta pesos de oro comun, aplicados segun Ordenanzas de Mesta: ni persona alguna sea osada de pegar fuego á las zavas donde están las dichas estancias, ni en parte alguna, só pena de cien pesos si fuere Español, y si fuere Mestizo, ó Negro ó Mulato, les sean dados cien azotes públicamente.

Cap. 69.

Que no se pase ganado sin registrar del Rio de San Juan.

Que ninguna persona pueda pasar ni pase ganado alguno del Rio de San Juan hácia esta Ciudad de México sin lo registrar, segun dicho es, só pena de perdimiento de la décima parte del ganado que así pasare.

Cap. 70.

Que ninguna persona lleve con sus ganados

que ninguna persona sea osada de llevar con sus ganados vacas, novillos, becerros, yeguas ó potros que